

## SESIONES EXTRAORDINARIAS

2014

# ORDEN DEL DÍA N° 1756

Impreso el día 19 de febrero de 2015

Término del artículo 113: 2 de marzo de 2015

### COMISIONES DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES, DE JUSTICIA, DE SEGURIDAD INTERIOR Y DE LEGISLACIÓN PENAL

SUMARIO: Ley 25.520, de inteligencia nacional. Modificaciones sobre creación de la Agencia Federal de Inteligencia. (337-S.-2014.)

- I. Dictamen de mayoría.
- II. Dictamen de minoría.
- III. Dictamen de minoría.
- IV. Dictamen de minoría.
- V. Dictamen de minoría.
- VI. Dictamen de minoría.

I

#### Dictamen de mayoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia, de Seguridad Interior y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley venido en revisión por el cual se modifica la ley 25.520, de inteligencia nacional y se crea la Agencia Federal de Inteligencia; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 18 de febrero de 2015.

*Diana B. Conti. – Graciela M. Giannettasio. – Carlos M. Kunkel. – Jorge A. Landau. – Eduardo E. de Pedro. – Marcos Cleri. – Jorge Rivas.\* – Pablo F. J. Kosiner. – Jorge R. Barreto. – Alicia M. Comelli. – Eduardo J. Seminara. – Alejandro Abraham. – María del Carmen Bianchi. – Gloria Bidegain. – Mara Brawer. – Eric Calcagno y Maillmann. – Remo G. Carlotto. – Luis F. J. Cigogna. – Alfredo*

\* Conste que consultado el señor diputado Jorge Rivas, si es su voluntad firmar el presente dictamen, asintió. Francisco Uriondo, secretario de la Comisión de Asuntos Constitucionales.

*Dato. – José M. Díaz Bancalari. – Anabel Fernández Sagasti. – Ana Gaillard. – Andrea F. García. – Lautaro Gervasoni. – Martín Gill. – Josefina V. González. – Leonardo Grosso. – Gastón Harispe. – Stella Maris Leverberg. – Mario Metaza. – Carlos J. Moreno. – Juan Pais. – Nanci M. A. Parrilli. – Juan M. Pedrini. – Carlos Raimundi. – Héctor P. Recalde. – Silvia L. Risko. – María E. Soria. – Gladys B. Soto. – Héctor D. Tomas. – María E. Zamarreño.*

Buenos Aires, 12 de febrero de 2015.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

TÍTULO I

#### Creación de la Agencia Federal de Inteligencia

CAPÍTULO I

*De la inteligencia nacional*

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 1° de la ley 25.520 por el siguiente texto:

Artículo 1°: La presente ley tiene por finalidad establecer el marco jurídico en el que desarrollarán sus actividades los organismos de inteligencia, conforme la Constitución Nacional, los tratados de derechos humanos suscritos y los que se

suscriban con posterioridad a la sanción de la presente ley y toda otra norma que establezca derechos y garantías.

Art. 2° – Sustitúyese el inciso 1 del artículo 2° de la ley 25.520 por el siguiente texto:

1. Inteligencia nacional a la actividad consistente en la obtención, reunión, sistematización y análisis de la información específica referida a los hechos, riesgos y conflictos que afecten la defensa nacional y la seguridad interior de la Nación.

Art. 3° – Sustitúyese el inciso 1 del artículo 4° de la ley 25.520 por el siguiente texto:

1. Realizar tareas represivas, poseer facultades compulsivas, cumplir, por sí, funciones policiales. Tampoco podrán cumplir funciones de investigación criminal, salvo ante requerimiento específico y fundado realizado por autoridad judicial competente en el marco de una causa concreta sometida a su jurisdicción, o que se encuentre, para ello, autorizado por ley, en cuyo caso le serán aplicables las reglas procesales correspondientes.

Art. 4° – Incorpórase como artículo 5° bis de la ley 25.520 el siguiente:

Artículo 5° bis: Las actividades de inteligencia serán ordenadas por las máximas autoridades de cada organismo.

En caso de urgencia, las mismas podrán ser iniciadas, debiendo ser informadas de manera inmediata a las autoridades máximas de cada organismo de inteligencia.

Los funcionarios de los organismos que lleven a cabo actividades de inteligencia que infrinjan deberes y obligaciones de sus funciones o no sean informadas en los términos previstos en el párrafo anterior incurrirán en responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal.

La obediencia debida no podrá ser alegada como eximente de responsabilidad.

## CAPÍTULO 2

### *De la Agencia Federal de Inteligencia*

Art. 5° – Sustitúyese el artículo 7° de la ley 25.520 por el siguiente texto:

Artículo 7°: La Agencia Federal de Inteligencia será el organismo superior del Sistema de Inteligencia Nacional y dirigirá el mismo, abarcando los organismos que lo integran.

Art. 6° – Sustitúyese el artículo 8° de la ley 25.520 por el siguiente texto:

Artículo 8°: Las funciones de la Agencia Federal de Inteligencia serán las siguientes:

1. La producción de inteligencia nacional mediante la obtención, reunión y análisis de la información referida a los hechos, riesgos y conflictos que afecten la defensa nacional y la seguridad interior, a través de los organismos que forman parte del Sistema de Inteligencia Nacional.
2. La producción de inteligencia criminal referida a los delitos federales complejos relativos a terrorismo, narcotráfico, tráfico de armas, trata de personas, cibercrimes, y atentatorios contra el orden económico y financiero, así como los delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional, con medios propios de obtención y reunión de información.

Art. 7° – Incorpórense como párrafos 3 y 4 del artículo 9° de la ley 25.520 los siguientes:

Transfíranse a la órbita de la Agencia Federal de Inteligencia las competencias y el personal que se requiera de la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal, dependiente del Ministerio de Seguridad, referidas a las actividades de inteligencia relativas a los delitos federales complejos y los delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional.

Las áreas de inteligencia criminal de la Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional Argentina, Prefectura Naval Argentina, Policía de Seguridad Aeroportuaria y de inteligencia penitenciaria del Servicio Penitenciario Federal, y el personal que revistare en las mismas deberán observar las previsiones normativas establecidas en la presente ley, en especial las establecidas en los artículos 4°, incisos 2, 3 y 4; 5, 5 bis, 11, 15 bis, 15 ter, 16, 16 bis, 16 ter, 16 quáter, 16 quinquies, 16 sexies, 17 y 38 bis.

Art. 8° – Sustitúyese el artículo 15 de la ley 25.520 por el siguiente texto:

Artículo 15: Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional la Agencia Federal de Inteligencia como organismo rector del Sistema de Inteligencia Nacional, que será conducida por un director general, con rango de ministro, designado por el Poder Ejecutivo nacional con acuerdo del Honorable Senado de la Nación.

También contará con un subdirector general, con rango de secretario de Estado, que será designado por el Poder Ejecutivo nacional con acuerdo del Honorable Senado de la Nación.

El cese de ambos funcionarios podrá ser dispuesto por el Poder Ejecutivo nacional.

La Agencia Federal de Inteligencia deberá quedar constituida en el plazo de ciento veinte (120) días.

Art. 9° – Incorpórase como artículo 15 bis de la ley 25.520 el siguiente:

Artículo 15 bis: Toda relación o actuación entre la Agencia Federal de Inteligencia y funcionarios o empleados de cualquiera de los poderes públicos federales, provinciales o locales, vinculados a las actividades reguladas por la presente ley, sólo podrá ser ejercida por el director general o el subdirector general o por el funcionario a quien se autorice expresamente a realizar dicha actividad.

El incumplimiento de este artículo conllevará la nulidad de lo actuado y hará pasibles de responsabilidad disciplinaria, penal y civil a todos quienes incurrieran en dicho incumplimiento.

Art. 10. – Incorpórase como artículo 15 ter de la ley 25.520 el siguiente:

Artículo 15 ter: Todo el personal de los organismos de inteligencia, sin distinción de grados, cualquiera sea su situación de revista permanente o transitoria, estará obligado a presentar las declaraciones juradas de bienes patrimoniales establecidas por la ley 25.188 (Ley de Ética Pública) y su modificatoria, ley 26.857.

Las oficinas encargadas de la recepción de las mismas adoptarán todos los recaudos necesarios para no violar el secreto, la confidencialidad o la reserva, sólo en relación a las identidades de los declarantes, según corresponda.

### CAPÍTULO 3

#### *De la información, archivos de inteligencia y desclasificación*

Art. 11. – Incorpórase como artículo 16 bis de la ley 25.520 el siguiente:

Artículo 16 bis: Se establecen las siguientes clasificaciones de seguridad que serán observadas por los organismos integrantes del Sistema de Inteligencia Nacional:

- a) *Secreto*: aplicable a toda información, documento material cuyo conocimiento por personal no autorizado pueda afectar gravemente los intereses fundamentales u objetivos vitales de la Nación, entre ellos la soberanía e integridad territorial, el orden constitucional y la seguridad del Estado, el orden público y la vida de los ciudadanos, la capacidad de combate o la seguridad de las fuerzas armadas o de sus aliados, la efectividad o la seguridad de operaciones de las fuerzas de seguridad, las relaciones diplomáticas de la Nación, y las actividades de inteligencia específi-

camente determinadas y fundadas de los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional;

- b) *Confidencial*: aplicable a toda información, documento o material cuyo conocimiento por personas no autorizadas pueda afectar parcialmente los intereses fundamentales de la Nación o vulnerar principios, planes y métodos funcionales de los poderes del Estado, entre ellos, la soberanía e integridad territorial, el orden constitucional y la seguridad del Estado, el orden público y la vida de los ciudadanos, la capacidad de combate o la seguridad de las fuerzas armadas o de sus aliados, la efectividad o la seguridad de operaciones de las fuerzas de seguridad, las relaciones diplomáticas de la Nación;
- c) *Público*: aplicable a toda documentación cuya divulgación no sea perjudicial para los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional y que por su índole permita prescindir de restricciones relativas a la limitación de su conocimiento, sin que ello implique que pueda trascender del ámbito oficial, a menos que la autoridad responsable así lo disponga.

Art. 12. – Incorpórase como artículo 16 ter de la ley 25.520 el siguiente:

Artículo 16 ter: Para cada grado de clasificación de seguridad se dispondrá un plazo para la desclasificación y acceso a la información.

Las condiciones del acceso y de la desclasificación se fijarán en la reglamentación de la presente.

En ningún caso el plazo para la desclasificación de información, documentos o material podrá ser inferior a los quince (15) años a partir de la decisión que originó su clasificación de seguridad efectuada por alguno de los organismos integrantes del Sistema de Inteligencia Nacional.

Toda persona u organización que acredite interés legítimo, podrá iniciar una petición de desclasificación ante el Poder Ejecutivo nacional, destinada a acceder a cualquier clase de información, documentos o material que se encuentre en poder de uno de los organismos que componen el Sistema de Inteligencia Nacional. La forma, plazos y vías administrativas serán reglamentados por el Poder Ejecutivo nacional.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores y la reglamentación respectiva, el Poder Ejecutivo nacional podrá ordenar la desclasificación de cualquier tipo de información y determinar el acceso total o parcial a la misma por acto fundado si lo estimare conveniente para los intereses y seguridad de la Nación y sus habitantes.

Art. 13. – Incorpórase como artículo 16 quáter de la ley 25.520 el siguiente:

Artículo 16 quáter: Los organismos de inteligencia enmarcarán sus actividades inexcusablemente dentro de las prescripciones generales de la Ley de Protección de los Datos Personales, 25.326. El cumplimiento de estas disposiciones será materia de directivas y controles por parte del titular de cada organismo integrante del Sistema de Inteligencia Nacional en el ámbito de su respectiva jurisdicción.

La revelación o divulgación de información respecto de habitantes o personas jurídicas, públicas o privadas, adquirida por los organismos de inteligencia con motivo del ejercicio de sus funciones, requerirá sin excepción de una orden o dispensa judicial.

Art. 14. – Incorpórase como artículo 16 quinquies de la ley 25.520 el siguiente:

Artículo 16 quinquies: Los organismos de inteligencia tendrán centralizadas sus respectivas bases de datos, en un banco de protección de datos y archivos de inteligencia, el que estará a cargo de un funcionario responsable de garantizar las condiciones y procedimientos respecto a la recolección, almacenamiento, producción y difusión de la información obtenida, mediante tareas de inteligencia.

Art. 15. – Incorpórase como artículo 16 sexies de la ley 25.520 el siguiente:

Artículo 16 sexies: Cada uno de los bancos de protección de datos y archivos de inteligencia tendrá los siguientes objetivos:

- a) Controlar el ingreso y la salida de información en las bases de datos y archivos de inteligencia, garantizando de manera prioritaria su reserva constitucional y legal;
- b) Asegurar que aquellos datos de inteligencia que, una vez almacenados, no sirvan para los fines establecidos por la presente ley, sean destruidos;
- c) Garantizar que la información no será almacenada en las bases de datos de inteligencia por razones de raza, fe religiosa, acciones privadas u opinión política, o de adhesión o pertenencia a organizaciones partidarias, sociales, de derechos humanos, sindicales, comunitarias, cooperativas, asistenciales, culturales o laborales, así como por la actividad lícita que desarrollen en cualquier esfera.

Art. 16. – Sustitúyese el artículo 17 de la ley 25.520 por el siguiente texto:

Artículo 17: Los integrantes de los organismos

de inteligencia, los legisladores miembros de la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia y el personal afectado a la misma, así como las autoridades judiciales, funcionarios y personas que por su función o en forma circunstancial accedan al conocimiento de la información mencionada en el artículo 16 de la presente ley, deberán guardar el más estricto secreto y confidencialidad.

La obligación de guardar secreto subsistirá no obstante haberse producido el cese de las funciones en virtud de las cuales se accedió al conocimiento de la información clasificada.

La violación de este deber hará pasibles a los infractores de las sanciones previstas en el libro II, título IX, capítulo II, artículos 222 y/o 223 del Código Penal de la Nación, según correspondiere.

#### CAPÍTULO 4

##### *De la transferencia de la Dirección de Observaciones Judiciales*

Art. 17. – Sustitúyese el artículo 21 de la ley 25.520 por el siguiente texto:

Artículo 21: Transfíerese al ámbito de la Procuración General de la Nación del Ministerio Público, órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera previsto en la sección cuarta de la Constitución Nacional, la Dirección de Observaciones Judiciales y sus delegaciones, que será el único órgano del Estado encargado de ejecutar las interceptaciones o captaciones de cualquier tipo autorizadas u ordenadas por la autoridad judicial competente.

#### CAPÍTULO 5

##### *Del control de los fondos*

Art. 18. – Sustitúyese el artículo 32 de la ley 25.520 por el siguiente texto:

Artículo 32: Los organismos pertenecientes al Sistema de Inteligencia Nacional serán supervisados por la Comisión Bicameral, con la finalidad de fiscalizar que su funcionamiento se ajuste estrictamente a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, verificando la estricta observancia y respeto de las garantías individuales consagradas en la Constitución Nacional, los tratados de derechos humanos suscriptos y los que se suscriban con posterioridad a la sanción de la presente ley y a toda otra norma que establezca derechos y garantías, así como también a los lineamientos estratégicos y objetivos generales de la política de Inteligencia Nacional.

La Comisión Bicameral tendrá amplias facultades para controlar e investigar de oficio. A su requerimiento, y con los recaudos establecidos en el artículo 16, los organismos del Sistema de

Inteligencia Nacional deberán suministrar la información o documentación que la comisión solicite.

Con la finalidad de la mayor transparencia en la utilización de los fondos se establecerán mecanismos de contralor adecuados para el control de los montos asignados y su asignación a la finalidad prevista, compatibles con su clasificación de secreta, confidencial y pública.

#### CAPÍTULO 6

##### *De los fondos de los organismos de inteligencia*

Art. 19. – Incorporárase como artículo 38 bis de la ley 25.520 el siguiente:

Artículo 38 bis: Las partidas presupuestarias de los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional que el Poder Ejecutivo nacional determine en ocasión del envío al Honorable Congreso de la Nación de la ley anual presupuesto nacional, serán públicas y deberán cumplir con las previsiones establecidas en la Ley de Administración Financiera, 24.156. Sólo podrán mantener carácter reservado los fondos que sean necesarios para labores de inteligencia y que su publicidad pueda afectar el normar desarrollo de las mismas. Dichos fondos estarán sometidos a los controles de la presente ley.

Los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional deberán velar por la mayor transparencia en la administración de los fondos de carácter reservado. A tal fin establecerán los procedimientos necesarios para la adecuada rendición de los mismos y la preservación de la documentación respaldatoria que sea posible, siempre y cuando no afecte la seguridad de las actividades propias de la función de inteligencia y quienes participan de las mismas.

#### CAPÍTULO 7

##### *De las penas*

Art. 20. – Sustitúyese el artículo 42 de la ley 25.520 por el siguiente texto:

Artículo 42: Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años e inhabilitación especial por doble tiempo, si no resultare otro delito más severamente penado, el que participando en forma permanente o transitoria de las tareas reguladas en la presente ley, indebidamente interceptare, captare o desviare comunicaciones telefónicas, postales, de telégrafo o facsímil, o cualquier otro sistema de envío de objetos o transmisión de imágenes, voces o paquetes de datos, así como cualquier otro tipo de información, archivo, registros y/o documentos privados o de entrada o lectura no autorizada o no accesible al público que no le estuvieren dirigidos.

Art. 21. – Sustitúyese el artículo 43 de la ley 25.520 or el siguiente texto:

Artículo 43: Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años e inhabilitación especial por doble tiempo, si no resultare otro delito más severamente penado, el que con orden judicial y estando obligado a hacerlo, omitiere destruir o borrar los soportes de las grabaciones, las copias de las intervenciones postales, cablegráficas, de facsímil o de cualquier otro elemento que permita acreditar el resultado de las interceptaciones, captaciones o desviaciones.

Art. 22. – Incorporárase como artículo 43 bis de la ley 25.520 el siguiente:

Artículo 43 bis: Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años e inhabilitación especial por doble tiempo, si no resultase otro delito más severamente penado, todo funcionario o empleado público que incumpla con el artículo 15 bis de la presente ley.

Art. 23. – Incorporárase como artículo 43 ter de la ley 25.520 el siguiente:

Artículo 43 ter: Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años e inhabilitación especial por doble tiempo, todo funcionario o empleado público que realice acciones de inteligencia prohibidas por las leyes 23.554, 24.059 y 25.520.

Incurrirán en el mismo delito quienes hubieran sido miembros de alguno de los organismos integrantes del Sistema de Inteligencia Nacional que realicen acciones de inteligencia prohibidas por las leyes 23.554, 24.059 y 25.520.

#### TÍTULO II

### **Disposiciones complementarias**

#### CAPÍTULO 1

##### *De la disolución de la Secretaría de Inteligencia*

Art. 24. – Disuélvase la Secretaría de Inteligencia y transférase la totalidad del personal, bienes, presupuestos vigentes, activos y patrimonio a la Agencia Federal de Inteligencia, con excepción de los bienes, presupuesto vigente, activos y patrimonio afectados a la Dirección de Observaciones Judiciales, que serán transferidos a la Procuración General de la Nación del Ministerio Público.

La Procuración General de la Nación del Ministerio Público podrá solicitar en comisión de servicios el personal necesario de la Agencia Federal de Inteligencia para garantizar el traspaso y funcionamiento de la Dirección de Observaciones Judiciales, hasta tanto el mismo cuente con el personal propio calificado para el desarrollo de sus funciones.

Corresponderá preservar y resguardar la totalidad de los bienes y activos transferidos de la Secretaría de Inteligencia a la Agencia Federal de Inteligencia.

El personal mantendrá sus respectivos niveles, grados y categorías de revista escalafonarios, sin perjuicio de la asignación de nuevas funciones derivadas de los sustanciales cambios previstos en esta ley.

Hasta que el Poder Ejecutivo nacional realice las adecuaciones presupuestarias pertinentes, el gasto de la Agencia Federal de Inteligencia y de la Dirección de Observaciones Judiciales será atendido con los créditos presupuestarios previstos para la Secretaría de Inteligencia en la ley 27.008, de presupuesto general de la administración nacional 2015.

## CAPÍTULO 2

### *Del nuevo personal*

Art. 25. – Se deberá instrumentar una profunda reformulación del proceso de ingreso de personal a la Agencia Federal de Inteligencia estableciendo criterios de transparencia en el marco del Plan Nacional de Inteligencia y las necesidades operativas.

Se deberá fortalecer el control disciplinario de la conducta de los agentes de la Agencia Federal de Inteligencia adoptando criterios que faciliten la necesaria separación de aquellos agentes cuyas acciones sean o hayan sido incompatibles con el respeto a los derechos humanos o violatorios del orden constitucional.

Se deberá reglamentar un nuevo régimen del personal de inteligencia que establezca los niveles de reserva de identidad adecuados conforme las tareas a desarrollar, procurando el carácter público de los funcionarios y restringiendo excepcionalmente las reservas que sean estrictamente necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Se deberán supervisar las acciones de los ex agentes a fin de prevenir su accionar en tareas de inteligencia.

Art. 26. – Incorpórase como inciso w) del artículo 5° de la ley 25.188 (Ley de Ética Pública) y su modificatoria, ley 26.857, el siguiente texto:

Inciso w): Todo el personal de los organismos de inteligencia, sin distinción de grados, sea su situación de revista permanente o transitoria estará obligado a presentar las declaraciones juradas establecidas por la ley 26.857.

## TÍTULO III

### **Disposiciones transitorias**

Art. 27. – Las referencias de todos aquellos artículos de la ley 25.520 que no hubieren sufrido modificación por la presente ley y de aquellas normas que hagan mención al organismo disuelto, su competencia o sus autoridades, se considerarán hechas a la Agencia Federal de Inteligencia, su competencia o sus autoridades, respectivamente.

Art. 28. – Facúltase al secretario de Inteligencia, durante el plazo previsto en el artículo 8° de esta ley, a disponer la jubilación extraordinaria de aquellos agentes que, sin perjuicio de su edad, hayan reunido los requisitos para obtener la jubilación voluntaria y no

sean necesarios sus servicios. A tal efecto, el haber jubilatorio se calculará sobre el total del haber percibido en el último mes de trabajo.

Art. 29. – La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 30. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.

*Juan H. Estrada.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia, de Seguridad Interior y de Legislación Penal han estudiado el proyecto en cuestión, y encuentran viable su sanción por parte de la Honorable Cámara, por las razones que oportunamente se darán.

*Diana B. Conti.*

## II

### **Dictamen de minoría**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia, de Seguridad Interior y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley venido en revisión por el cual se modifica la ley 25.520, de Inteligencia Nacional, y se crea la Agencia Federal de Inteligencia; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Sala de las comisiones, 18 de febrero de 2015.

*Elisa M. A. Carrió. – Fernando Sánchez.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

La cuestión política que está en discusión es nada menos que quién tiene el poder de la inteligencia en nuestro país, y qué tipo de inteligencia queremos tener los argentinos.

La circunstancia de que las instituciones estatales dicten normas jurídicas no supone necesariamente, que las mismas se apliquen en la realidad. En tal sentido, podemos tomar dos categorías analíticas:

1) El sistema jurídico formal, como conjunto de reglas emitidas por las instituciones estatales, y

2) Una segunda categoría analítica, que es el concepto de régimen como conjunto de normas, prácticas y comportamientos que efectivamente rigen en un determinado ámbito, lo que puede coincidir o no con el sistema jurídico formal, e incluso muchas veces las prácticas muestran la elusión en la aplicación del sistema jurídico formal cuando no ya su abierta contradicción con tal sistema.

A partir de lo cual, y sobre la base de lo que será señalado a lo largo de todo el presente dictamen, podemos concluir que el proyecto de ley que plantea la modificación del sistema jurídico de inteligencia nacional en modo alguno resulta adecuado y suficien-

te para modificar el régimen actual. El que sin dudas atenta contra el orden constitucional en tanto parte de un organismo, llámese, SIDE, SI o Agencia Federal de Investigación, que hace inteligencia con políticos opositores (como el caso de la operación contra el candidato Enrique Olivera), periodistas independientes, dirigentes sociales, permite y promueve un “andamiaje paralelo” e ilegal del espionaje solventado con recursos estatales, e incluso, operaría con el narcotráfico.<sup>1</sup>

Nuestro sistema jurídico formal (el actual y el que se pretende con el proyecto de ley en tratamiento) resulta una pantalla para dar apariencia de legalidad a un régimen que, en la práctica, habilita y protege lo que las normas jurídicas prohíben. Las normas jurídicas como máscaras no son algo nuevo en la historia de América Latina, sino que, por el contrario, eludir las mismas fue un camino recorrido por todos desde la colonia hasta la fecha.<sup>2</sup>

En efecto, detrás de la máscara que hoy nos propone; el oficialismo, lo que subyace es una transferencia del poder real a César Milani, quien, siendo jefe del Estado Mayor General del Ejército, ostenta el manejo efectivo y concreto del espionaje interno estatal; en abierta violación de la ley 23.554, que prohíbe expresamente que cuestiones relativas a la política interna del país constituyan hipótesis de trabajo de organismos de inteligencia militares. Configurando un claro caso de atentado al orden constitucional (artículo 36 de la Constitución Nacional).

La historia de ascensos y nombramientos resulta clarificadora.

Si nos remontamos hacia el año 2008, encontramos que el general Montero, director de Inteligencia del Ejército bajo el mando de Bendini, es grabado por la Secretaría de Inteligencia, lo que termina con el desplazamiento de ambos.<sup>3</sup>

En ese entonces, Milani era subdirector y fue ascendido a director de Inteligencia, y es entonces cuando comienza a operar, realizando espionaje interno a pedido del gobierno nacional. En tal sentido debe considerarse que Gonzalo Pocino, como director de Reunión de la SI, siendo el responsable de la búsqueda y obtención de información, es quien cuenta con los medios para llevar adelante las “escuchas”, las que, en definitiva, facilitaron el ascenso de aquél en lugar de Montero.

Asumido en su nuevo cargo, Milani pide mayor presupuesto a la presidenta –cuya respuesta se ve reflejada en los aumentos presupuestarios desmesurados–, y se

crean 3 subdirecciones, a fin de atomizar el poder; sumado a lo cual, el abultado y creciente presupuesto para inteligencia ya no integra la administración general del Ejército, sino que pasa a sus manos directamente y fuera de todo control.

Asimismo, el general Luis María Carena es designado como jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas en simultáneo con la designación de Milani como jefe del Ejército; aunque en los hechos, el primero depende de Milani, en tanto fue subdirector de Inteligencia del Ejército bajo su mando, cuando ambos empiezan a tener relación con Pocino.<sup>4</sup> En tanto por sus funciones, ambos se requieren recíprocamente, información colectada en sus tareas.

Lo cierto es que el pasado 16 de diciembre, la presidenta de la Nación, Cristina Fernández, solicitó (y aceptó) la renuncia del secretario de Inteligencia, Héctor Icazuriaga; del subsecretario de la Secretaría de Inteligencia, Francisco Larcher; y de Antonio Stiusso –tercero en jerarquía dentro de la Secretaría de Inteligencia, quien fue relevado de su cargo aunque no de la Secretaría de Inteligencia–; y designó como titular del organismo al hasta entonces secretario general de la Presidencia, Oscar Parrilli. Lo que alimenta la lógica deducción –sobre la base de los antecedentes referidos– de que la designación del nuevo funcionario sería meramente formal, mientras que su objetivo sería “debilitar” a la ex SIDE y dotar de mayor poder aún al jefe del Ejército. Ello, en pos de darle vía libre en su “misión” de realizar espionaje interno.

Es entonces que llegamos al día de hoy, con un jefe del Ejército que tiene poder de facto sobre las tres fuerzas armadas y el manejo real, más allá de las estructuras legales, de las herramientas de espionaje estatales –y paraestatales también, como lo veremos–. Lo que a todas luces subvierte el orden institucional y pone en serio riesgo el sistema democrático, configurando un claro caso de atentado al orden constitucional (artículo 36 de la Constitución Nacional). Pudiendo configurar su conducta, incluso, los delitos previstos por los artículos 226 y 229 del Código Penal (atentado al orden constitucional y a la vida democrática y sedición).

Además de ser evidente que el alejamiento de los agentes de inteligencia ocurrido en diciembre pasado puede haber sido fruto de una guerra interna o una “salida acordada”, en virtud de un intercambio de “favores” convenido entre quienes tienen en su poder información sensible de los funcionarios de este gobierno, que deberán “guardar” y omitir proporcionar a la Justicia federal, y quien puede ofrecer una salida ventajosa para los desplazados. Un pacto de impunidad sellado con el silencio de ambas partes, beneficiadas en sus respectivos intereses.

1 Un claro ejemplo es lo que surge de la causa penal por narcotráfico conocida como “carbón blanco”, en la cual se ha acreditado que su principal imputado, Carlos Alberto Salvatore –quien se encuentra detenido por el delito de tráfico de estupefacientes– tenía participación en múltiples sociedades comerciales, que fueron transferidas a una persona, que, diversos medios periodísticos indican, sería agente de la SI.

2 Ver la obra de Guillermo O’Donnell, “1966-1973. El Estado burocrático autoritario”.

3 El 19 de septiembre de 2008 presentó su renuncia al ser acusado de corrupción, siendo sustituido por el teniente general Luis Alberto Pozzi.

4 Si bien no estaba en condiciones de ascender al cargo, la ex esposa de Carena es amiga de la infancia de la de Zanini, lo que, sumado al requerimiento de Milani, y el apoyo expreso de Garré, le allanaron el camino.

En efecto, para el esclarecimiento del contexto en que se pretende aprobar la nueva ley de inteligencia, es conveniente introducir el concepto “comunidad de inteligencia”. La Secretaría de Inteligencia es parte de la “comunidad de inteligencia”, en una relación especie-género. Es decir, esta comunidad incluye también a los servicios de inteligencia de las fuerzas de seguridad, a las fuerzas armadas y a muchas agencias privadas de investigación. En otras palabras, cada una de estas comunidades de inteligencia conforma una gran comunidad de inteligencia dirigida por el Poder Ejecutivo nacional.

Cada una de estas comunidades se encuentra estructurada en un marco legal. Sin embargo, el régimen utiliza estas estructuras y sus respectivos fondos –que se han incrementado escandalosamente, como vimos– como mascarón de proa para desarrollar actividades ilícitas. Estas comunidades se encuentran íntimamente relacionadas y coordinadas en todos los niveles de responsabilidad. Además, en muchos casos, conforman un gran negocio, en el que los responsables son verdaderos empresarios que se mueven en la ilegalidad de un sistema que el gobierno no pretende cambiar de raíz. Es más, es el principal beneficiario.

En otras palabras, la “comunidad de inteligencia”, conducida por el poder político, fue usufrutuada por el gobierno nacional, conformando uno de los negocios más rentables en el que la mercadería es la información, y donde el tráfico de influencias se utiliza para influir y coaccionar.

Por ello decimos que el cambio de la cúpula de la Secretaría de Inteligencia en diciembre de 2014, que marcó la salida de Héctor Icazuriaga, Francisco Larher y Antonio Stiuso, y la llegada de Oscar Parrilli y Juan Martín Mena, a diferencia de lo que el gobierno pretende instalar, formó parte de una guerra de inteligencia o de un acuerdo en el que los primeros garantizarían impunidad, comprometiéndose a que la información disponible dentro de la “comunidad de inteligencia” no pueda ser usada en el futuro como prueba de los delitos cometidos por los propios integrantes del gobierno nacional.

En definitiva, el cambio de cúpula de la Secretaría de Inteligencia consistió en la entrega de la comunidad de inteligencia al general Milani. El que gana poder es Milani. El que permanece en la Secretaría de Inteligencia y sale victorioso de estos movimientos no es otro que Fernando Pocino, ligado por cuestiones personales y políticas al mismo jefe del Ejército.

Los sistemas de inteligencia, por lo tanto, conforman hoy una organización en red que responde a la comunidad de inteligencia del Ejército que, aunque dispone específicamente de un director de Inteligencia, el control lo realiza personalmente el general del Ejército Milani, y su segundo, el general Motta, ex director de Inteligencia Militar.

Esta dedicación intensa e ilegal a la inteligencia interna por parte del Ejército, se ve palmariamente en

los movimientos del personal, que surge del análisis de las eliminaciones, promociones y designaciones, a través de una clara política que privilegia personal con especialidad en inteligencia, más allá de las cualidades profesionales y de la honestidad.

Así volvemos a ver que el problema no es la ley sino el régimen, que en los hechos, deja en manos del jefe del Ejército el espionaje interno, como en las épocas de la dictadura militar.

Las contradicciones descubiertas entre el aparato jurídico formal y la práctica real, como lo advertimos hace años para otros casos, demuestra hasta qué punto las propuestas en temáticas en las que existe este “divorcio” entre la ley y el régimen no pueden pasar por el dictado de normas legales o corrección de las existentes sino por el cambio de este último. Es decir, la transformación de las prácticas políticas y sociales que lleven a la conformación de un aparato estatal que responda a las reglas del Estado de derecho. Estado que sea garante de reglas que impliquen algo del orden de lo generalizable, de lo transparente y de lo sustentable.

Más allá de la conciliación en determinadas propuestas legislativas, debe quedar claro que el problema es de régimen y no de normas, de matriz y no de fallas.<sup>5</sup>

Para lo cual veríamos como un buen comienzo, el levantamiento del secreto y el congelamiento de los fondos reservados, al menos por un plazo razonable, a fin de determinar responsabilidades en la malversación de recursos estatales, violaciones de deberes de los funcionarios y participaciones criminales, por parte de los máximos responsables de la Secretaría de Inteligencia.

De esta manera se podría distinguir la ilegalidad y el negociado, del funcionamiento legal y normal del organismo, y terminar con la utilización de fondos estatales que sustenten los negocios ilegales. Esto, a fin de producir un cambio real en el régimen imperante y no un mero “maquillaje” legal.

Ante la gravedad institucional de las circunstancias relatadas, los diputados nacionales no debemos prestarnos al nuevo juego discursivo que nos plantea el Poder Ejecutivo para no cambiar nada y concentrar aun más poder.

Por todo ello, nos negamos a tratar una “mascarada” de ley y vamos a rechazar la reforma impulsada

*El punto máximo en las violaciones al orden constitucional cometidas por el gobierno nacional. Quiebre institucional*

A raíz de lo expuesto, entendemos que estamos frente al punto máximo de violaciones al orden constitucional cometidas por el gobierno nacional, lo que provoca un grave quiebre institucional.

<sup>5</sup> Informe final minoritario (Carrió, Gutiérrez Vitar y Ocaña), Comisión Especial Federal Investigadora sobre Hechos Ilícitos vinculados con el Lavado de Dinero), Honorable Cámara de Diputados de la Nación, 2001.

En tanto no estamos ante un mero hecho aislado, ya que a lo largo de los años en los que ha gobernado el kirchnerismo se han profundizado los ataques a las instituciones y el debilitamiento del sistema republicano en nuestro país. Todo ello ha motivado nuestro requerimiento al secretario general de la Organización de Estados Americanos—José Miguel Insulza— para que en virtud del artículo 17 de la Carta Democrática Interamericana brindara asistencia para el fortalecimiento y preservación de la institucionalidad democrática. Dicha solicitud consta de un pedido formal para lograr el sostenimiento y correcto funcionamiento de las instituciones democráticas que realizamos el 22 de abril de 2013 con motivo de las llamadas “leyes de la democratización de la Justicia”.

Así advertimos que en los casi diez años de mandato presidencial de Néstor Kirchner y de Cristina Fernández de Kirchner han estado marcados por un ejercicio del poder claramente autoritario que inevitablemente ha conducido a abusos, descontroles en su ejercicio y que hoy ponen en grave riesgo el orden constitucional. La impunidad del poder se ha transformado en una regla en este modelo personalista.

“Una legalidad de emergencia que se transforma en regla habitual, un proceso de selección y control de jueces en manos del Poder Ejecutivo que transforma un Poder del Estado en un poder obediente. Un Poder Legislativo blindado en la obediencia militar a las decisiones de la Casa de Gobierno. Gobernadores de las 24 provincias sojuzgados por la presidenta de la Nación por vía económica. Provincias con déficits provocados por la concentración de recursos en el Estado federal que obliga a sus gobernadores a petitionar favores económicos a cambio de lealtades políticas. Un sistema de subsidios sociales absolutamente clientelista. Una política de persecución abierta y sistemática en contra de la prensa libre condenada por el discurso oficial a un rol de conspiración empresaria. Éste es el cuadro de realidades que existe en la Argentina a la fecha y que durante este último tiempo ha dado la posibilidad al partido de gobierno a querer garantizar para sí un Poder Judicial dependiente del poder político en clara violación a la forma de gobierno que la Nación Argentina se ha dado, ya que desde sus orígenes constitucionales el país ha decidido para su gobierno la forma representativa, republicana y federal.”

Ésta es la versión argentina del cesarismo democrático que habilita la Organización de Estados Americanos a través de sus artículos 17, 18 y 19 para solicitar asistencia para la preservación de la institucionalidad democrática como un sistema real de división y control de poderes independientes y como un verdadero sistema de valores, profundamente ético, comprometido con derechos humanos y de absoluto respeto al diferente”.

Sin embargo, conforme fueron suscitándose numerosos hechos que vulneraban la vida democrática de nuestra República, se fueron presentando sendas ampliaciones en las que se puso en conocimiento al

secretario general de los Estados Americanos. Dichas ampliaciones versan sobre distintos hechos que son de extrema gravedad, a saber:

El 2 de mayo de 2013 informamos acerca de la sanción de la ley de reforma del Consejo de la Magistratura y de la regulación de medidas cautelares.

Con fecha 13 de mayo del mismo año, pusimos en conocimiento de la intervención de medios de comunicación a través de la Comisión Nacional de Valores que fuera facultada para intervenir Sociedades.

Posteriormente, el 7 de junio de 2013 enviamos una ampliación en la que dejamos constancia de los intentos de subvertir el orden constitucional en desmedro de la independencia del Poder Judicial de la Nación. Con relación a ello, el 18 de junio de 2013 le remitimos adjunto el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el que se declara inconstitucional la ley de Consejo de la Magistratura. Con motivo de declaraciones realizadas por Cristina Kirchner, el 27 de junio de 2013, pusimos en conocimiento del secretario general expresiones realizadas por la presidenta en contra del Poder Judicial, desconociendo el Estado de derecho, la división de poderes y la forma republicana de gobierno.

Con fecha 18 de octubre de 2013, pusimos en conocimiento al secretario general de las versiones que tanto la presidenta de la Nación y el secretario de Legal y Técnica presionaban al presidente y vicepresidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dictara un fallo conforme a sus pretensiones en la llamada “Ley de Medios”. Posteriormente, el 10 de diciembre de 2013 informamos de los conflictos suscitados en torno a las fuerzas policiales por mejoras salariales que se iniciaron en la provincia de Córdoba y se extendieron a lo largo de todo el país. También dejamos constancia acerca de los saqueos que dejaron un saldo de 10 muertos. Asimismo, en la misma fecha, realizamos otra presentación en la que comunicamos el enorme poder que la presidenta depositó en César Milani y la posible realización de inteligencia interna que éste realizaría desde la inteligencia militar.

En el mismo sentido, el 27 de diciembre de 2013 informamos el nombramiento de César Milani como jefe del Estado Mayor General del Ejército con el consecuente aval del Senado. El 14 de febrero de 2014 en virtud de diversos rumores, trascendidos y declaraciones sobre diferentes golpes institucionales que realizaron tanto miembros del gobierno como referentes políticos, enviamos otra ampliación en la que nos referimos a ello.

Posteriormente, el 9 de junio del mismo año, pusimos en conocimiento del secretario general que el vicepresidente Amado Boudou fue citado a prestar declaración indagatoria en la causa que investiga la quiebra de Ciccone Calcográfica y su supuesta adquisición por parte de éste. El 19 del mismo mes, con motivo de la deuda externa de nuestro país, comunicamos las erráticas e irresponsables políticas llevadas a cabo por el gobierno argentino.

El 7 de julio de 2014 enviamos una nota en la que detallamos el procesamiento a Amado Boudou por parte del juez Ariel Lijo en la “caso Ciccone”. Asimismo, informamos del pedido de juicio político contra el vicepresidente y su posterior rechazo *in limine*.

En fecha 4 de septiembre de 2014, en relación a la deuda externa, detallamos las acciones que propiciaban la presidenta y sus funcionarios, que iban en el camino deliberado e irresponsable hacia el desacato de la sentencia del juez Thomas Griesa, la creación de un escenario beligerante que cree caos y una situación de victimización del gobierno.

El 15 de septiembre de 2014, informamos de las declaraciones de la presidenta Cristina Fernández de Kirchner, referentes del gobierno y de la oposición en relación a posibles “estallidos sociales”. El día 22 del mismo mes, relatamos los hechos en los que el canciller Héctor Timerman expresó su rechazo y malestar a las declaraciones de Kevin Sullivan (encargado de negocios de los EE.UU. en la Argentina) en relación a que “Estados Unidos no apoya el debate en Naciones Unidas porque no nos parece el ámbito para encontrar una solución eficiente” al referirse a las reestructuraciones de las deudas soberanas. Asimismo dejamos constancia de la citación del canciller Timerman a Sullivan a su despacho el 16 de septiembre de 2014 y de la advertencia que le propició al expresar que “de repetirse este tipo de intromisiones en los asuntos internos de la Republica Argentina se adoptaran las más severas medidas estipuladas en la Convencion de Viena...”.

El 14 de noviembre de 2014, informamos que la Cámara de Diputados dio media sanción al proyecto de creación de la Universidad Nacional de la Defensa (UNDEF), haciéndole saber al Secretario General de su inconstitucionalidad puesto que incumplía con el artículo 99 inciso 19 de la Constitución Nacional y con las leyes de Educación Superior y de Defensa. Asimismo, demostramos que ello implicaba una enorme concesión de poder al jefe del Estado Mayor del Ejército, César Milani, sospechado de haber cometido delitos de lesa humanidad en la última dictadura y en la actualidad de realizar espionaje e inteligencia interna.

En fecha 19 de enero de 2015, enviamos una presentación al Secretario General de los Estados Americanos en la que lo pusimos en conocimiento de la muerte del fiscal de la Unidad Fiscal AMIA, Alberto Nisman, quien había denunciado el 14 de enero una denuncia contra la presidente de la Nación, el canciller Timerman, agentes de inteligencia y algunos dirigentes del partido de gobierno por urdir un plan destinado a favorecer ilegalmente y desvincular a los sospechosos iraníes de su participación en el atentado.

En el mismo sentido, el 6 de febrero de 2015 pusimos en conocimiento de la denuncia penal presentada por el diputado nacional Fernando Sánchez contra la presidenta de la Nación, la procuradora general de la Nación, el jefe del Ejército y el secretario general

de la Presidencia por tareas de inteligencia ilegales y obstrucción en la investigación por la muerte del fiscal Alberto Nisman.

Por último, el pasado 12 de febrero de 2015, le enviamos una nota al secretario general haciéndole con el fin de informarle nuestros fundados temores sobre la coyuntura política del país. En dicha misiva, le trasmitimos que la Argentina se ha vuelto dictatorial, se ha vuelto vergonzosa de la mano de este gobierno. Asimismo, le expresamos nuestra más honda preocupación acerca de que desde hace tiempo la insubordinación del poder militar a las autoridades civiles, en tanto entiendo que la posibilidad de un auto golpe del gobierno acordado con el general Milani podrían ser parte de una estrategia inconfesable de Cristina Kirchner para victimizarse y evadir así causas judiciales y generar un nuevo futuro político conteste con el relato que su gobierno ha creado sobre política y gestión, esto especialmente en los últimos meses de su mandato.

*El contexto en el que el Poder Ejecutivo presenta esta iniciativa legislativa*

Es imprescindible dimensionar el nivel de conflicto político institucional que estamos viviendo en la República Argentina. No se puede asistir a este pretendido debate legislativo sin hacerlo. Hay un fiscal federal muerto a días de haber denunciado a la presidenta de la Nación por encubrimiento del mayor atentado terrorista que hubo en la historia de nuestro país.

¿La presidenta pretende hacernos creer que esto se soluciona modificando la Ley de Inteligencia Nacional? La ley vigente no es de la dictadura, de los años 70, es una ley que ha sido modificada en el año 2001. Posee mecanismos de control parlamentario que de haber sido cumplimentados seguramente no estaríamos hoy lamentándonos por tener un sistema de inteligencia que actúa en la ilegalidad. Pero lo que tenía que hacer el poder político en manos de la presidenta de la Nación era someter a los funcionarios y a los organismos de Inteligencia a esa ley, y a los controles parlamentarios que allí se establecen. ¿Qué han hecho los miembros que integraron esta comisión para contribuir a que estos organismos no hagan lo que hicieron durante toda su vida: operaciones políticas y judiciales para lograr impunidad?

Ante cada crisis, ante cada avance de la justicia, el Poder Ejecutivo nos presentan un proyecto de ley para desviar el eje de la verdadera discusión de la crisis política en la que estamos.

¿Cómo estar en desacuerdo respecto de reformar el sistema de inteligencia en la República Argentina? Hemos sido principales impulsores de las reformas necesarias para poner el sistema de escuchas en manos del poder judicial y establecer férreos controles sobre el presupuesto del sistema de inteligencia así como del control de los gastos reservados. Nuestras propuestas, así como las de otros diputados y senadores, han sido desoídas y excluidas de la agenda política parlamentaria de los últimos 12 años.

¿Es ahora, a días de la trágica y dudosa muerte del fiscal federal que acusó a la presidenta de la Nación de encubrimiento del mayor atentado terrorista de la historia de nuestro país, cuando urge un nuevo “debate exprés” para modificar la Ley de Inteligencia Nacional, mientras el general Milani continúa al frente del Ejército y Aníbal Fernández es el secretario general de la Presidencia?

Hace doce años que el kirchnerismo sostiene y alimenta un sistema de inteligencia que espía a jueces, políticos y periodistas, mientras permite que el crimen organizado opere, crezca y se expanda en nuestro país.

Este proyecto de reforma de la Ley de Inteligencia es una maniobra más que va en el sentido de profundizar la politización de los organismos de inteligencia al servicio del poder con el objetivo de distraer la atención de la sociedad del problema central, que es la impunidad y la falta de verdad.

Frente a la gravedad de la crisis, provocada por los hechos, hemos exigido –junto a otros bloques de diputados de la oposición– a la presidenta que incorpore en las sesiones extraordinarias la denuncia y derogación del tratado con la República Islámica de Irán, que se ponga a disposición a todos los funcionarios del Poder Ejecutivo para ser interpelados por el Congreso, en particular: el canciller Timerman; la ministra de Seguridad, Cecilia Rodríguez; y el secretario de Inteligencia, doctor Oscar Parrilli, sin que nada de ello haya sido receptado.

A la luz de todo lo ocurrido, resulta increíble que la Presidente siga defendiendo con obstinación el acuerdo con Irán, un pacto de complicidad e impunidad.

Recordamos que el día 27 de enero de 2013 La República Argentina y la República Islámica de Irán suscribieron en la ciudad de Addis Abeba, Etiopía –en ocasión de la 20ª Cumbre de la Unión Africana– el Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Islámica de Irán sobre los Temas Vinculados al Ataque Terrorista a la Sede de la AMIA en Buenos Aires el 18 de julio de 1994. El día 27 de febrero del mismo año el Congreso Nacional aprobó dicho tratado internacional mediante la sanción de la ley 26.843. Ello así, a pesar de las fuertes críticas esbozadas por diversos sectores de la oposición y de organizaciones civiles.

Al día siguiente, el Poder Ejecutivo nacional promulgó dicha ley que, de inmediato, fue publicada en el Boletín Oficial. Sin embargo, el gobierno iraní nunca demostró voluntad de cumplir con el acuerdo ni de llegar a una solución que permita, algún día, llegar a la verdad de lo ocurrido en aquel trágico ataque terrorista.

Como lo afirmamos en ese momento, y como lo denunció el propio fiscal federal Nisman en dicha ocasión, el memorándum siempre estuvo muy lejos de ser un instrumento idóneo para que la causa avance y para que la Justicia argentina pueda llegar, alguna vez, a una sentencia.

En la sesión del día 27 de febrero de 2013 solicitamos que el memorándum se declarara nulo de nulidad absoluta e insanable por ir en contra de lo establecido por nuestra Constitución Nacional en sus artículos 18, 29, 109, 116, 118 y 75, inciso 22. Asimismo, manifestamos que violaba el artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica y el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Finalmente el 15 de mayo del año pasado, la sala I de la Cámara Federal hizo lugar a la acción judicial promovida por la AMIA y la DAIA con el apoyo del fiscal federal Nisman y declaró la inconstitucionalidad del Memorándum de Entendimiento con la República Islámica de Irán y de la ley que lo había aprobado.

Luego, en los primeros días del mes de enero, llegaría la denuncia pública del fiscal Alberto Nisman en la que señalaba que ese texto era parte de una operación conjunta entre representantes de ambas naciones para encubrir a los imputados funcionarios iraníes sospechosos del atentado.

#### *La democratización de los servicios de inteligencia*

La denominada democratización de los servicios de inteligencia es una tarea que en los últimos 30 años de historia democrática de nuestro país no ha podido prácticamente avanzar.

Como señala un informe de la Asociación por los Derechos Civiles (ADC) –“El (des) control democrático de los organismos de inteligencia en Argentina”– desde el retorno de la democracia en 1983 diversas iniciativas generadas desde la sociedad civil o el ámbito académico han intentado promover reformas legislativas y reglamentarias capaces de establecer un control democrático sobre los organismos de inteligencia, sin éxito.

Una de las conclusiones que allí se esbozan es que “la democracia argentina adoptó una estructura de inteligencia sin controles y la convirtió en uno de los pilares del poder presidencial. Al hacerlo, consolidó servicios poco profesionales dedicados al espionaje interno y al manejo de fondos reservados que no rinden cuentas ante nadie. Mientras el Congreso afirmó en numerosas oportunidades la necesidad de democratizar a las fuerzas armadas, de seguridad e inteligencia (Cawthra y Luckham, 2003; Pion-Berlin, 1992) esas leyes son ineficientes y no funcionan, en parte como consecuencia de acuerdos tácitos entre distintos sectores políticos que esperan usufructuar esas estructuras si acceden a la presidencia”.

Durante años fueron regulados por decretos secretos del Poder Ejecutivo nacional, desde 2001 la Ley de Inteligencia delimitó los campos de acción, definió actividades e impuso mecanismos de control. El objetivo de esta ley era marcar la relación del Estado con

las FF.AA. y de seguridad en el proceso de transición. Por eso: 1) dividió cuestiones de inteligencia estratégica militar y la inteligencia criminal, 2) reformo la estructura del SIN y estableció a la SI como organismo superior en materia de inteligencia, 3) creó la Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia para fiscalizar gastos reservados, que las practicas sean constitucionales, y que la política de inteligencia sea eficaz.

Ante el fracaso del control democrático de los organismos de inteligencia, ADC se pregunta si ello es consecuencia del pasado autoritario de la Argentina o si estamos ante un supuesto de transición incompleta o fallida. Ante lo que señala que “si la hipótesis del enclave autoritario se sostiene en relación a los servicios de inteligencia en la Argentina, ello debe estar vinculado a razones diferentes a la imposición de condiciones por parte del régimen saliente. Este informe sugiere que los servicios de inteligencia escaparon al proceso de democratización porque nuestros presidentes democráticos vieron en ellos una fuente de poder que –como sugirió una fuente de esta investigación– creyeron poder controlar a su favor. En general, todos ellos se dieron cuenta antes de terminar sus mandatos que ello no era

así. La democracia argentina adoptó a los organismos de inteligencia y su cultura autoritaria en su propio seno. La historia política de los servicios de inteligencia en democracia sugiere precisamente esa conclusión”.

*Estructura del Sistema de Inteligencia Nacional. El crecimiento inexplicable del presupuesto del Ministerio de Defensa*

La Ley de Inteligencia Nacional (25.520), sancionada y promulgada a fines de 2001, establece las bases del sistema de inteligencia de la Nación. Este sistema está integrado por la Secretaría de Inteligencia (SI), la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal (DIC) y la Dirección Nacional de Inteligencia Estratégica Militar (DIE).

La Secretaría de Inteligencia, dependiente de la Presidencia de la Nación, constituye el organismo superior del sistema de inteligencia nacional y tiene como misión general la dirección del mismo.

Asimismo, la citada ley estipula que los organismos de inteligencia de las fuerzas armadas tengan a su cargo la producción de la inteligencia estratégica operacional y la inteligencia táctica necesarias para el planeamiento y conducción de operaciones militares y de la inteligencia técnica específica.



Mediante esta ley también se crea, en el ámbito del Congreso de la Nación, la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia con el objeto de supervisar el funcionamiento del sistema de inteligencia.

La comisión bicameral posee amplias facultades para garantizar el funcionamiento y control de los organismos que integran nuestro sistema nacional de inteligencia, sin embargo, sus integraciones parciales o tardías y una mayoría oficialista han frustrado dicha finalidad para transformarla en una comisión estéril y sin actividad.

Es paradójico recordar que fue la propia presidenta Cristina Fernández de Kirchner en su carácter de senadora, quien en el mes de julio del año 2002 presentara un proyecto de resolución –1.659/02– exigiendo la urgente conformación y funcionamiento de la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia.

Lamentablemente, la importancia del funcionamiento y rol de la comisión en cuestión han quedado totalmente desvirtuados y su actividad ha sido prácticamente nula durante esta última década donde gobernó y gobierna el kirchnerismo. Nada de lo expresado por la entonces senadora Fernández de Kirchner respecto de la conformación, integración y funcionamiento de esta comisión bicameral fue impulsado durante el

mandato presidencial de quien fuera su esposo, Néstor Kirchner, ni durante la gestión de ella como presidenta de la Nación.

La decisión de la presidenta de la Nación de transferir poder a la inteligencia militar quedó evidenciada con el desmedido e infundado aumento presupuestario que se le asignó al Estado Mayor General del Ejército.

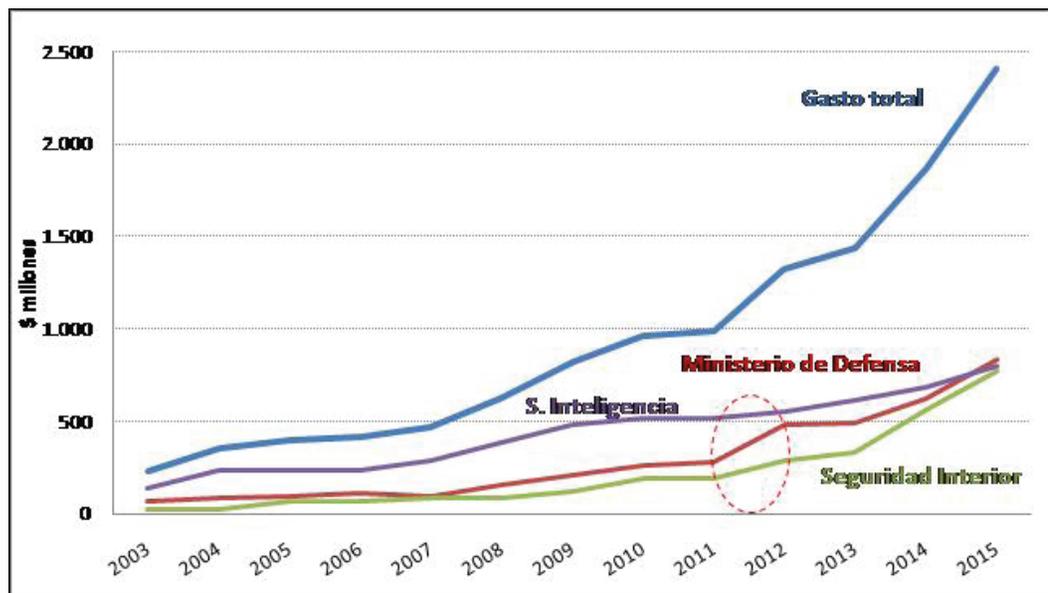
Los tres organismos de inteligencia definidos en la ley 25.520 cuentan con partidas presupuestarias, las que se han modificado a lo largo de los últimos años en función de los cambios que se sucedieron en la estructura del Estado nacional.

En particular, la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal, dependiente de la Secretaría de Seguridad Interior, formó inicialmente parte del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos (hasta el año 2004 y entre 2008 y 2010), del Ministerio del Interior (entre 2005 y 2007) y finalmente del Ministerio de Seguridad (desde 2011 hasta la actualidad).

Pero más importante que los estructurales resultan los cambios que tuvieron lugar en la distribución del presupuesto entre los tres organismos: la Secretaría de Inteligencia, la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal y la Dirección Nacional de Inteligencia Estratégica Militar.

*Asignación Presupuestaria - En millones de pesos*

	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	Var (%) 03-15
<b>Gastos en Servicios de Inteligencia</b>	<b>228</b>	<b>357</b>	<b>404</b>	<b>420</b>	<b>471</b>	<b>628</b>	<b>823</b>	<b>964</b>	<b>991</b>	<b>1.326</b>	<b>1.439</b>	<b>1.874</b>	<b>2.411</b>	<b>956%</b>
Ministerio de Defensa	68	91	99	109	97	153	213	259	280	485	496	627	837	1122%
Secretaría de Seguridad Interior	22	28	67	72	85	86	126	189	196	291	331	558	773	3487%
Secretaría de Inteligencia	138	239	239	239	289	388	485	515	515	551	613	689	801	479%

*Evolución distribución partidas presupuestarias*

Desde el año 2003 el Ministerio de Defensa ha ganado mayor participación en los gastos referidos a servicios de inteligencia, superando en 2015 incluso a los computados para la Secretaría de Inteligencia, que es el organismo superior del Sistema de Inteligencia Nacional. Para 2015, \$ 837 millones están destinados a Defensa, \$ 773 millones a la Secretaría de Seguridad Interior y \$ 801 millones a la Secretaría de Inteligencia.

Asimismo, en el año 2012 se registra un aumento del presupuesto destinado al ministerio de más de \$ 200 millones (pasando de \$ 280 millones a \$ 485 millones), aumento mucho mayor a los recibidos por los otros organismos integrantes del sistema de inteligencia.

En cuanto a su participación en el presupuesto total destinado a servicios de inteligencia, el Ministerio de Defensa ha aumentado su participación tanto en los últimos años como también respecto de lo que repre-

sentaba al inicio del período analizado (aumentó 5 % su participación en 2015 respecto de 2003).

Por su parte, la Secretaría de Seguridad anterior ha sido la que más participación ha ganado en el presupuesto de inteligencia, ello en detrimento de la participación de la Secretaría de Inteligencia. Mientras la primera ganó una participación del 32 % en 2015 respecto de un 9 % en 2003, la última cayó de representar un 61 % del presupuesto de inteligencia en 2003 a tan sólo un 33 % en 2015.

Por otro lado, si se analiza la distribución de gastos de inteligencia dentro del Ministerio de Defensa, se observa que los asignados al Estado Mayor General del Ejército aumentaron un 4.113 % entre 2003 y 2015, los asignados a la Armada 819 %, a la Fuerza Aérea 558 % y los del resto del organismo tan sólo 58,6 %.

*Gastos de inteligencia dentro del Ministerio de Defensa  
En millones de pesos*

	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	Var (%) 03-15
<b>Ministerio de Defensa</b>	<b>68,5</b>	<b>90,7</b>	<b>98,6</b>	<b>109,4</b>	<b>97,1</b>	<b>153,2</b>	<b>213,3</b>	<b>259,4</b>	<b>279,6</b>	<b>484,7</b>	<b>495,8</b>	<b>626,9</b>	<b>837,0</b>	<b>1122,3%</b>
Inteligencia - Ministerio de Defensa	25,7	1,7	3,0	2,2	2,6	15,1	8,4	8,6	3,5	17,0	29,6	33,7	40,8	58,6%
<b>Inteligencia - Estado Mayor General del Ejército</b>	<b>13,5</b>	<b>56,9</b>	<b>58,9</b>	<b>62,9</b>	<b>54,6</b>	<b>84,4</b>	<b>137,8</b>	<b>168,3</b>	<b>184,3</b>	<b>347,7</b>	<b>333,0</b>	<b>431,1</b>	<b>568,6</b>	<b>4112,7%</b>
Inteligencia - Estado Mayor General de la Armada	13,4	13,4	18,0	21,9	17,8	21,2	30,2	34,5	39,3	58,6	68,7	76,9	123,1	818,8%
Inteligencia - Estado Mayor General de la Fuerza Aérea	15,9	18,8	18,8	22,5	22,0	32,5	36,9	48,0	52,5	61,4	64,5	85,2	104,5	558,1%

*Variación porcentual anual y promedio (%)*

	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	Var Prom(%)
<b>Ministerio de Defensa - Inteligencia</b>	<b>32,5%</b>	<b>8,7%</b>	<b>10,9%</b>	<b>-11,3%</b>	<b>57,8%</b>	<b>39,3%</b>	<b>21,6%</b>	<b>7,8%</b>	<b>73,4%</b>	<b>2,3%</b>	<b>26,5%</b>	<b>33,5%</b>	<b>25,2%</b>
<b>Estado Mayor General del Ejército</b>	<b>321%</b>	<b>4%</b>	<b>7%</b>	<b>-13%</b>	<b>55%</b>	<b>63%</b>	<b>22%</b>	<b>10%</b>	<b>89%</b>	<b>-4%</b>	<b>29%</b>	<b>32%</b>	<b>51%</b>
Ministerio de Defensa	-93%	76%	-26%	16%	485%	-44%	2%	-60%	391%	73%	14%	21%	71%
Estado Mayor General de la Armada	0%	34%	22%	-19%	19%	43%	14%	14%	49%	17%	12%	60%	22%
Estado Mayor General de la Fuerza Aérea	18%	0%	20%	-2%	47%	14%	30%	9%	17%	5%	32%	23%	18%

El impactante aumento en el presupuesto destinado a tareas de inteligencia del Ejército (4.113 %) encuentra gran parte de su explicación en los años 2004, 2009 y 2012, en los que se produjeron aumentos de 321 %, 63 % y 89 % respectivamente. En promedio, en el período 2004-2015 registró un aumento del 51 %, duplicando el aumento presupuestario correspondiente a todo el Ministerio de Defensa (25,2 %).

Respecto a la participación del Ejército en el presupuesto total del Ministerio de Defensa destinado a inteligencia, ésta promedió un 63,5 % promedio entre 2004-2015 (en 2003 sólo representaba menos del 20 %).

*El accionar violento y delictivo del Poder Ejecutivo nacional.*

Cuando se anunciaron los cambios en el gabinete en el mes diciembre colocando a Oscar Parrilli al frente de la Secretaría de Inteligencia, dijimos que los cambios respondían a la política de Cristina Fernández de

Kirchner de transferir poder a la inteligencia militar, con la ilegalidad y peligrosidad que ello conlleva. Siendo el regreso de Aníbal Fernández al gabinete la ratificación del rumbo del gobierno, ya que éste fue el responsable de las políticas de seguridad en los años en los que el narcotráfico avanzó como nunca antes en nuestro país y la importación de efedrina se descontroló, primero como funcionario de Néstor Kirchner y luego de la presidenta de la Nación.

Recientemente hemos denunciado penalmente a la presidenta de la Nación, Cristina Fernández de Kirchner; a la procuradora general de la Nación, Alejandra Gils Carbó; al general César Milani y al secretario general de la presidencia, Aníbal Fernández, por haber incurrido en los delitos de encubrimiento del crimen del fiscal Alberto Nisman inteligencia ilegal; atentado a la autoridad por estorbo al acto funcional; abuso de autoridad; omisión de denuncia; intromisiones graves en el desempeño del Poder Judicial; violación del principio constitucional de la división de poderes, por

presionar de manera mafiosa a los fiscales e incluso habiendo podido realizar operativos de inteligencia que pueden haber sido responsables del asesinato de Nisman, y asociación ilícita para la comisión de estos delitos.

En nuestra denuncia dijimos que debe investigarse la participación en el crimen del fiscal Nisman de una rama de la Policía Federal, a cargo de Aníbal Fernández, la posible producción de pistas falsas por parte de los investigadores y la existencia de una “zona liberada” propicia para el homicidio del fiscal.

Asimismo manifestamos que pesa sobre la Procuradora General, la responsabilidad de no haber preservado la vida de uno de sus hombres, un fiscal de la Nación amenazado, tanto como la constante persecución de fiscales independientes y una inadmisibles presión sobre la fiscal a cargo de la investigación, todo esto ocurre mientras la presidenta esgrime, en cadena nacional, sus certezas sobre el asesinato de un fiscal de la Nación, sin hacer la denuncia que le corresponde de acuerdo a lo que señala la Constitución Nacional.

El gobierno tiene gente capaz de asesinar por encargo, uno es el general Milani, por lo que surge de las denuncias sobre su participación en la represión en Tucumán y la desaparición del soldado Ledo, durante la dictadura; y otro es Fernández, dados sus vínculos con el triple crimen mafioso de General Rodríguez.

La violencia de los discursos de dirigentes oficialistas contra la marcha del silencio organizada para el día de hoy, 18 de febrero, en memoria del fiscal federal Alberto Nisman, las propias palabras de la presidenta y los hechos luctuosos del último mes muestran que la situación institucional se está agravando y entrando en una peligrosa escalada por obra del gobierno nacional.

Frente a la intromisión del jefe de las fuerzas armadas y de los organismos de inteligencia a su cargo en la violación de las instituciones democráticas y de la Constitución Nacional y la creación de un clima de autogolpe, nuestro deber es defender la Constitución y la República, y es por ello que rechazamos el proyecto de ley venido en revisión por el cual se modifica la ley 25.520, de inteligencia nacional, y se crea la Agencia Federal de Inteligencia.

Asimismo, denunciarnos que la conducta observada por el general Milani constituye atentado al orden constitucional (artículos 29 y 36 de la Constitución Nacional) y configura actos preparatorios de delito; siendo en el caso de que se probara que el mismo hubiera sido uno de los instigadores del crimen de inteligencia del fiscal federal Nisman, se configurarían los delitos previstos por los artículos 226 (atentado al orden constitucional) y 229 (sedición) del Código Penal.

*Elisa M. A. Carrió.*

### III

#### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia, de Seguridad Interior y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley venido en revisión, por el cual se modifica la ley 25.520, de inteligencia nacional y se crea la Agencia Federal de Inteligencia; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan el rechazo total del proyecto en consideración.

Sala de las comisiones, 18 de febrero de 2015.

*Pablo L. Javkin.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

El tema que nos convoca ha de ser uno de los debates más relevantes que nos debemos como sociedad. Es, sin dudas, una de las deudas pendientes de la democracia. En esto coincidimos con los fundamentos que guían el proyecto. Pero advertimos apesadumbrados, una vez más, que el debate prometido no ha sido más que un veloz tratamiento parlamentario. La importancia del proyecto en consideración, reconocida por la propia presidenta, no encuentra asidero en el tratamiento legislativo que ha tenido.

No es ninguna novedad que, lamentablemente, aún subsisten estructuras del Estado que no se encuentran al servicio de los ciudadanos sino al de sus propios intereses. Existe un amplio consenso en la mayoría de los partidos políticos sobre la necesidad de avanzar seriamente en una reforma del Sistema de Inteligencia Nacional. La evidente autonomía y oscuras finalidades con las que estos organismos se han manejado desde el regreso de la democracia han quedado explicitadas en numerosas oportunidades. Si se hubiera impulsado la modificación de la ley de inteligencia, no como respuesta espasmódica ante un hecho que conmovió a la sociedad en su conjunto, sino como una decisión política planificada, hubiéramos acompañado firmemente ese debate. Pero una vez más nos encontramos abordando un tema de enorme trascendencia institucional, sin darle el merecido tratamiento.

El proyecto enviado por el Poder Ejecutivo nacional plantea una modificación de la ley 25.520 que, lejos de constituir un avance determinado en la búsqueda por la democratización del sistema de inteligencia, presenta algunos retrocesos en puntos centrales sobre los cuales hace ya varios años hubo un amplio consenso.

Es importante tener en cuenta que en el debate por la sanción de la ley 25.520 la discusión se centró en impedir que se militaricen la seguridad y las actividades de inteligencia, en línea con las leyes nacionales de Defensa Nacional y Seguridad Interior. De esta forma, se estableció una base normativa clara que se plasmó

en las leyes de Defensa Nacional, Seguridad Interior y finalmente, en el año 2001, en la Ley de Inteligencia Nacional. Dicho marco legal se erigió sobre la distinción fundamental entre las actividades e instituciones de defensa nacional y las correspondientes a seguridad interior, lo que llevó a estructurar un sistema de inteligencia tripartito: con la Dirección Nacional de Inteligencia Estratégica Militar, la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal y, en el vértice superior, y como organismo rector, la Secretaría de Inteligencia.<sup>1</sup> Las direcciones nacionales se repartían la producción de inteligencia para la defensa de la Nación por un lado, y para la seguridad interior, por otro. Mientras que la Secretaría de Inteligencia se reservaba para sí la seguridad general del Estado nacional, así como la dirección y coordinación del conjunto del sistema.

En realidad, esta reforma es una asignatura pendiente como consecuencia de la obligación que el Estado nacional asumió ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con respecto a la causa AMIA, en virtud del reconocimiento que ha realizado la Nación argentina por no haber prevenido el atentado, investigado lo suficiente ni sancionado a sus responsables. A raíz de ello, la Argentina se obligó en el año 2005 a rever su Ley de Inteligencia Nacional, transparentar el manejo de los fondos destinados para las tareas de inteligencia y, principalmente, su sistema de judicialización de la prueba cuando ésta es obtenida a través de estos servicios.

Desde 2005 a la fecha no se ha cumplido con esos compromisos, por el contrario, se continuó verificando el avance del sistema de inteligencia sobre el sistema judicial, así como la propagación de grupos operativos que realizan operaciones policiales. De allí que una reforma de la ley de inteligencia carece de sentido si no llega a resolver de forma definitiva las confusiones que existen entre inteligencia criminal e investigación criminal y, sobre dicha distinción, separa funciones, diferencia actores institucionales y reorganiza los mecanismos para la producción de información.<sup>2</sup>

En este punto en particular, el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo incurre en numerosos inconvenientes, algunos de ellos han sido mejorados en el Senado, pero muchos otros persisten. Ha sido tan notoria la inconveniencia del proyecto en tratamiento, que el oficialismo se ha visto obligado a introducir en dos oportunidades distintas modificaciones. Las últimas fueron incorporadas inclusive en el recinto. Está claro que el proyecto requiere de mejoras sustantivas. No obstante, aun bajo esta advertencia, esta Cámara de Diputados se limita a refrendar, una vez más, sin cuestionamiento alguno.

Quedan mejoras por realizar en varios artículos, y restan temas por incluir y abordar. Es lamentable que no podamos dar aquí este debate. En el Senado han logrado introducir modificaciones, mejorando la redacción original, ejemplo de lo cual lo constituyen los cambios en los artículos 2°, 3° y 4° referidos a las definiciones de la ley.

El proyecto del Poder Ejecutivo modificaba la redacción de la definición de inteligencia nacional, eliminando la distinción entre seguridad exterior y seguridad interior. Este cambio introducía problemas concretos, asociando el crimen organizado a las amenazas internacionales. La incorporación del inciso 6 al artículo 2° (artículo 3° del proyecto del Poder Ejecutivo nacional) reforzaba esta idea, añadiendo la definición de “inteligencia interior”, enmarcando dichas actividades dentro del artículo 36 de la Constitución Nacional. Este inciso generaba al menos dos inconvenientes: superponía dos conceptos: inteligencia criminal e inteligencia interior, e incorporaba dentro de la definición a la “investigación”, confundiendo planos de inteligencia criminal con investigación criminal.

En función de las numerosas críticas vertidas sobre este punto en particular, el dictamen del Senado introdujo modificaciones a la definición del inciso 1 del artículo 2°, recuperando la definición de la ley 25.520 sobre inteligencia nacional, y eliminó la incorporación del inciso 6.

Algo similar ocurrió con el artículo 4° del proyecto del Poder Ejecutivo nacional (artículo 4° de la media sanción), referido al inicio de las actividades de inteligencia. La propuesta original planteaba mediante la incorporación del artículo 5° bis la posibilidad de iniciar actividades en casos de urgencia, habilitando un plazo de 72 horas para informar de ello a las autoridades superiores de cada organismo. De esta forma, y al estar incluidas las investigaciones dentro de la definición de actividades de inteligencia, una interpretación amplia habilitaba a realizarlas en forma encubierta sin autorización o convalidación posterior, dentro de ese período temporal. La media sanción obliga a informar de inmediato el inicio de estas actividades, aunque deja sin definir qué se entiende por casos de urgencia.

Si bien en estos supuestos y en otros que serán señalados oportunamente se han subsanado errores, restan otros artículos que presentan también inconvenientes. En este sentido, resulta compleja y riesgosa la introducción en el artículo 8°, entre las funciones que se prevén para la Agencia Federal de Inteligencia, la referida a la producción de inteligencia criminal. La norma se compone de dos incisos: el primero indica funciones comprendidas en la definición de inteligencia nacional; y el segundo, a las abarcadas por el concepto de inteligencia criminal. Además de repetir en el segundo inciso actividades contenidas y alcanzadas por el primero, resulta llamativo que se otorgue a la Agencia Federal de Inteligencia no sólo la producción de inteligencia criminal para casos definidos como “delitos federales

<sup>1</sup> Centro de Estudios Legales y Sociales, *Avances y retrocesos en la ley de inteligencia*, febrero de 2015.

<sup>2</sup> Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales, *Sobre la reforma de la ley de inteligencia y la necesidad de establecer límites claros entre las tareas de inteligencia e investigación criminal*, febrero de 2015.

complejos” (terrorismo, narcotráfico, tráfico de armas, trata de personas, ciberdelitos y atentatorios contra el orden económico y financiero, contra los poderes públicos y el orden constitucional), sino la capacidad de realizarlo con medios propios de obtención y reunión de información. Esto implica tener agentes trabajando en calle con el objeto de producir información relativa a inteligencia criminal, históricamente desarrollada por las fuerzas policiales, bajo coordinación y análisis de la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal del Ministerio de Seguridad.

En la misma línea, se encuentra el artículo 7° de la media sanción, que modifica el artículo 9° de la 25.520, transfiriendo competencias de la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal del Ministerio de Seguridad a la nueva Agencia Federal de Inteligencia. Si bien el artículo agrega que se transferirá el personal que se requiera y lo circunscribe a la inteligencia criminal de los definidos “delitos federales complejos”, en la práctica esto implica un vaciamiento de la actual DINICRI y un traspaso directo de la misma a la Agencia Federal de Inteligencia.

Es preocupante que el proyecto de reforma mezcle ámbitos de actuación en desmedro de consensos de la democracia que plasmaron la demarcación entre inteligencia para la defensa nacional e inteligencia criminal, actividades absolutamente diferenciadas de lo que es la investigación criminal, que implica producción de prueba en el marco de un proceso judicial. Resulta trascendental delimitar el ámbito de actuación que se pretende regular, para no incurrir en errores graves que puedan derivar en abusos de poder. La modificación del artículo 8° de la ley 25.520, tal como se propone en el proyecto venido en revisión, habilita transferir a la Agencia Federal de Inteligencia la facultad de producir inteligencia criminal a través de medios propios, lo cual indica que la confusión conceptual se extiende a las decisiones vinculadas al diseño institucional del Sistema de Inteligencia Nacional.

La Agencia Federal de Inteligencia que se constituye debe ubicarse como el vértice del sistema y encargarse de la coordinación general de las dos direcciones; la Dirección Nacional de Inteligencia Estratégica Militar y la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal. Es un error trasladar la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal al ámbito de la propia Agencia Federal de Inteligencia, y peor aún permitirle que pueda desarrollar inteligencia criminal con medios propios. La DINICRI debe permanecer en la órbita del Ministerio de Seguridad, tal como se encuentra hoy en día. Por el contrario, la Agencia Federal de Inteligencia sólo debería desarrollar inteligencia con medios propios para los casos de atentados contra el orden constitucional; fuera de ellos, ya sea en el caso de inteligencia para la defensa o inteligencia criminal,

debe únicamente coordinar la producción de análisis estratégico.<sup>3</sup>

Debemos recordar que en la Argentina se define doctrinariamente a la inteligencia como el conocimiento resultante de la elaboración (o proceso de la información) a que es sometida la información obtenida durante la ejecución del ciclo de producción de inteligencia. En otras palabras, la inteligencia es básicamente producción de conocimiento. Es un conocimiento –información elaborada– obtenido por el Estado y para ser utilizado por éste en interés de la comunidad nacional, para la formulación de políticas tendientes a preservar y promover sus intereses de seguridad en el exterior, y para enfrentar en el interior del país amenazas promovidas por otros Estados u organizaciones, contra el Estado, el sistema de gobierno libremente elegido por sus habitantes, o el legítimo desempeño de sus deberes por parte de las autoridades constituidas, empleando métodos ilegales.<sup>4</sup>

En esencia, la misión de la inteligencia es generar conocimiento para anticiparse a las amenazas y riesgos, en el marco de una realidad compleja, y asistir a la toma de decisiones. Es por ello que esta actividad debe encuadrarse en un marco legal específico de modo que existan tanto garantías para la sociedad, así como legitimidad para los organismos de inteligencia en un contexto de suficiente transparencia.

La inteligencia criminal o policial, por su parte, constituye uno de los aspectos de mayor interés y, a la vez, más discutidos en esta materia. En principio, la actividad de inteligencia y la actividad policial son ámbitos claramente diferentes y separados. Por otra parte, esta diferenciación resulta necesaria para asegurar la transparencia y eficacia del accionar de los órganos judiciales y la protección de los derechos y garantías individuales.

Una característica de la actividad de inteligencia –el secreto que protege fuentes y métodos– es difícilmente conciliable con la actividad policial, en la cual se investiga el delito y se obtienen pruebas que deben ser controladas por la defensa ante el tribunal. La necesidad que tienen los organismos de inteligencia de asegurarse que sus funcionarios no serán citados a prestar declaración testimonial ante la justicia y que no deberán explicar ante un tribunal los métodos mediante los cuales obtuvieron determinadas pruebas, entre otros aspectos, los convierte en un medio inadecuado para la actividad policial, en cuya esfera todo debe ser verificable por la defensa. Tampoco los organismos de inteligencia conocen adecuadamente los modos de acción de la Justicia, sus estándares probatorios, las

3 Iniciativa Ciudadana para el Control del Sistema de Inteligencia, “El principio de acceso a la información como condición necesaria para un control parlamentario efectivo”, febrero 2015.

4 Ugarte, José Manuel, *Legislación de Inteligencia: legitimidad y eficacia*; Oficina de Washington para Asuntos Latinamericanos –WOLA–, Asociación para el Estudio y Promoción de la Seguridad en Democracia –SEDEM–, Guatemala, 2000.

formalidades que es preciso adoptar con relación a los medios de prueba, entre otros aspectos.<sup>5</sup>

De esta forma, las tareas operativas de investigación criminal no deben confundirse con las de inteligencia criminal (centralmente, análisis de datos e información). Éstas, a su vez, no deben confundirse con las de inteligencia de Estado (golpes institucionales, levantamientos, atentados contra el orden constitucional, cuestiones de integridad territorial, energía, geopolítica, economía, y, sobre todo actividades, de contrainteligencia).<sup>6</sup>

Uno de los puntos más relevantes de la discusión por la democratización de los organismos de inteligencia es la información. A lo largo de los años todas las actividades relacionadas con la producción de inteligencia nacional han sido imbuídas en un estricto y, en algunos casos, absurdo secretismo. Este oscurantismo no ha permitido realizar un efectivo control sobre los organismos. De aquí entonces que las reformas introducidas en los artículos referidos a la clasificación de la información adquieran tamaña relevancia. El proyecto original del Poder Ejecutivo nacional incorporaba una serie de artículos (del 16 bis al 16 sexies), relacionados a la información, su clasificación, su posibilidad de acceso y sus “límites”.

Si bien se han introducido modificaciones en el nuevo artículo 16 bis –artículo 11 de la media sanción–, simplificando notoriamente las definiciones contenidas en el decreto reglamentario de la 25.520, no ha sido alterada la definición de información pública. Sigue sin quedar garantizado que aquella información que no afecte a los organismos ni comprometa la seguridad del Estado será accesible y trascenderá el ámbito oficial. Podemos perfectamente concluir, habida cuenta de las dificultades en el acceso a la información pública, que la enorme mayoría de los casos, por no aseverar todos, quedarán en el ámbito oficial sin llegar efectivamente al ámbito público.

Una de las modificaciones más relevantes que introdujo el Senado ha sido la reformulación del artículo 16 ter –artículo 12 de la media sanción–, que establecía el plazo para la desclasificación de la información en un mínimo de 25 años. En función de las variadas críticas que proliferaron sobre este punto, resaltando que el artículo invertía el principio de acceso a la información, se modificó el plazo a 15 años y se introdujo la posibilidad de que toda persona u organización que acredite interés legítimo podrá iniciar una petición de desclasificación ante el Poder Ejecutivo nacional,

<sup>5</sup> Ugarte, José Manuel, *Legislación de Inteligencia: legitimidad y eficacia*; Oficina de Washington para Asuntos Latinoamericanos –WOLA–, Asociación para el Estudio y Promoción de la Seguridad en Democracia –SEDEM– Guatemala, 2000.

<sup>6</sup> Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales, “Sobre la reforma de la ley de inteligencia y la necesidad de establecer límites claros entre las tareas de inteligencia e investigación criminal”, febrero de 2015.

destinada a acceder a cualquier clase de información, documentos o material que se encuentren en poder de uno de los organismos que componen el Sistema de Inteligencia Nacional.

Pese a los cambios introducidos, el proyecto no termina de resolver uno de los puntos principales y neurálgicos de la crisis del Sistema de Inteligencia Nacional: la cláusula de la normativa vigente mediante la cual se ha amparado y extendido la relación promiscua entre agentes, jueces y fiscales. La excepción prevista en el artículo 4° de la ley 25.520 ha sido la ventana mediante la cual se logró consolidar como regla una supuesta situación de excepción. En concreto, la ley actual prevé en las prohibiciones de los organismos de inteligencia “realizar tareas represivas, poseer facultades compulsivas, cumplir, por sí, funciones policiales ni de investigación criminal, salvo ante requerimiento específico realizado por autoridad judicial competente en el marco de una causa concreta sometida a su jurisdicción, o que se encuentre, para ello, autorizado por ley”. Los jueces y fiscales no deberían tener que establecer relación con los organismos de inteligencia para el desarrollo de actividades de investigación criminal. Es necesario diagramar un mecanismo mediante el cual, en su caso, los organismos puedan derivar información que resulte de interés en una causa judicial, pero sin que se los habilite a realizar tareas de investigación a las que no están ni habituados ni son de su competencia específica.

Este punto había sido completamente excluido del proyecto enviado por el Poder Ejecutivo, a pesar de constituir el eje central de la fundamentación de la propia reforma. Si bien ha sido incorporado en la media sanción venida en revisión, la nueva redacción no termina de resolver el inconveniente que se presenta. La nueva redacción del inciso 1 del artículo 4° (artículo 3° de la media sanción) prohíbe a los organismos de inteligencia realizar tareas represivas, poseer facultades compulsivas y cumplir por sí funciones policiales, sin embargo mantiene subsistente la posibilidad de desarrollar funciones de investigación criminal en los casos en que exista un requerimiento específico y fundado. El proyecto sigue sin resolver aquello que constituye el núcleo del problema: el avance del sistema de inteligencia sobre el sistema judicial.

La modificación introducida al inciso 1 del artículo 4 de la normativa vigente debería haber quitado en su totalidad la excepción respecto del requerimiento judicial, de modo de garantizar efectivamente que la Agencia Federal de Inteligencia no desarrolle en ninguna circunstancia tareas de investigación criminal. Para permitir que puedan establecerse canales de comunicación para la utilización de reportes de inteligencia producidos por la Agencia Federal de Inteligencia que pudieran resultar relevantes en investigaciones criminales, es preciso incorporar una fórmula que indique

que “toda vez que un reporte de inteligencia ofrezca información relevante para una investigación criminal, esta información puede ser canalizada por medio del director de la Agencia Federal de Inteligencia a la autoridad de investigación correspondiente”.<sup>7</sup> De esta forma, se garantizaría que la información de utilidad producida por la Agencia Federal de Inteligencia sirva de insumo para investigaciones criminales, sin habilitar a la nueva agencia a desarrollar tareas en esta materia, favoreciendo nuevamente el establecimiento de relaciones directas con el sistema de justicia.

Otro de los puntos objetables del proyecto es la elección del director y el subdirector de la nueva agencia (artículo 8° de la media sanción). Si bien se reconoce la inclusión de requerir acuerdo del Senado, la elección queda reducida a una mayoría simple y no a una mayoría especial, lo que no fortalece en modo alguno la necesidad de discusiones y acuerdos parlamentarios a fin de lograr consensos. El proyecto tampoco establece mecanismos de publicidad de los antecedentes de los/as candidatos/as, ni procedimientos abiertos y participativos para que la ciudadanía formule preguntas e impugnaciones a las candidaturas. Resulta necesario además establecer requisitos y mecanismos de selección transparentes del/la director/a y subdirector/a que garanticen la idoneidad de los/as mismos/as, la participación de la sociedad civil y la ciudadanía en todo el proceso, y la consecución de acuerdos amplios –a través de mayorías calificadas– para su nombramiento.<sup>8</sup>

No podemos dejar de reconocer otro de los cambios más significativos que fueron introducidos en la media sanción del Senado en relación a los organismos de control y especialmente a los gastos reservados. La incorporación del 38 bis (artículo 19 de la media sanción) es una correcta y necesaria modificación. De esta forma, queda estipulado por ley, no sujeto a la reglamentación, que las partidas presupuestarias de los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional serán públicas y deberán cumplir con las previsiones establecidas en la Ley de Administración Financiera 24.156. El Poder Ejecutivo nacional deberá determinarlas en ocasión del envío al Honorable Congreso de la Nación del proyecto de ley de presupuesto nacional y serán aprobadas como parte de éste. Quedan sólo con carácter reservado “los fondos que sean necesarios para labores de inteligencia y que su publicidad pueda afectar el normal desarrollo de las mismas. Dichos fondos estarán sometidos a los controles de la presente ley”. Aunque sin dudas esto constituye un avance notorio, es

preciso profundizar en mayores cuestiones a los fines de garantizar un efectivo control de los organismos.

En este punto en particular, el control parlamentario resulta fundamental. Los controles democráticos sobre el ejercicio de las funciones de inteligencia son absolutamente relevantes para la vigencia de la democracia y del pleno goce de derechos y garantías constitucionales. Por eso es que en la mayoría de los países democráticos se disponen una pluralidad de instancias y mecanismos a tales fines. La Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia del Congreso de la Nación (en adelante Comisión Bicameral), constituida como comisión especial, es la encargada de ejercer un control parlamentario que, por su naturaleza, es externo, voluntario y de carácter político, y cuyo objeto de control debe ser la acción general del gobierno en materia de política de inteligencia.

Las reglas de clasificación de la información, personal y actividades de inteligencia han sido un obstáculo funcional a un control parlamentario efectivo. Esta cuestión no queda resuelta por la propuesta de reforma bajo análisis, como tampoco se pensó en la inclusión de nuevos mecanismos y modalidades que otorguen atribuciones claras y específicas para el ejercicio de la función de fiscalización por parte de la Comisión Bicameral.<sup>9</sup>

Es necesario establecer mecanismos de control que funcionen a partir del principio de publicidad y acceso a la información. Para ello resulta fundamental avanzar en modificaciones sobre los siguientes puntos, tal como ha sido sostenido por las organizaciones de la sociedad civil: la fijación por ley de la periodicidad con la que la Comisión Bicameral debe dar publicidad, en carácter de información pública, de los aspectos referidos a su propio funcionamiento, a saber: reglamento interno, presupuesto operativo propio, agenda, temario y cantidad de reuniones realizadas en el año, pedidos de informes elevados, investigaciones de oficio efectuadas, denuncias recibidas y acciones desarrolladas; la remoción del requerimiento de autorización al Poder Ejecutivo prevista en el artículo 16 de la ley 25.520, para que la Comisión Bicameral pueda acceder al conocimiento de actividades, personal, documentación y bancos de datos de los organismos de inteligencia; y la fijación por ley de la periodicidad con la que la Agencia Federal de Inteligencia debe remitir información a la Comisión Bicameral.

Por otra parte, es necesario que existan mecanismos que garanticen que el funcionamiento de la Comisión Bicameral no quede condicionado por el ejercicio de las mayorías parlamentarias. En este sentido, la solicitud de información no debiera quedar sujeta a la aprobación de la mayoría parlamentaria. Por el contrario, se debería habilitar que cada integrante a título individual

7 Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales, “Sobre la reforma de la ley de inteligencia y la necesidad de establecer límites claros entre las tareas de inteligencia e investigación criminal”, febrero de 2015.

8 Acción por los derechos civiles, “Observaciones y propuestas al proyecto de reforma de la ley de inteligencia nacional”, febrero de 2015.

9 Iniciativa Ciudadana para el Control del Sistema de Inteligencia, “El principio de acceso a la información como condición necesaria para un control parlamentario efectivo”, febrero de 2015.

pueda requerir la información que considere pertinente para ejercer sus funciones, y que la Agencia Federal de Inteligencia deba responder al pedido en un período de tiempo razonable.<sup>10</sup>

Otro aspecto central del proyecto refiere al traspaso de la actual Dirección de Observaciones Judiciales al ámbito del Ministerio Público Fiscal de la Nación (artículo 17 de la media sanción). En el proyecto original se trataba de un traspaso más bien ficticio, en tanto la DOJ permanecía bajo las dependencias de la nueva Agencia Federal de Inteligencia, con su propio personal. Lejos de plantearse un nuevo esquema de interceptaciones telefónicas acorde a un sistema de inteligencia democrático, en el que sus organismos no deben tener intervención en investigaciones judiciales, se cambiaba en lo formal la ubicación institucional a los fines de obviar las infinidad de sospechas y objeciones que existen sobre el accionar discrecional e ilegal de la DOJ. De este modo, lo cierto es que era difícilmente imaginable que hubiera un control real sobre la dirección ajeno a la propia Agencia Federal de Inteligencia. El Senado a raíz de esta crítica formulada en particular por buena parte de las organizaciones no gubernamentales especializadas en el tema, modificó el artículo de traspaso de personal indicando que la Procuración General de la Nación del Ministerio Público podrá solicitar en comisión de servicios el personal necesario de la Agencia Federal de Inteligencia para garantizar el traspaso y funcionamiento de la Dirección de Observaciones Judiciales, hasta tanto el mismo cuente con el personal propio calificado para el desarrollo de sus funciones (artículo 24 de la media sanción). Si bien es correcta esta modificación, no afronta ni resuelve el problema de que el esquema propuesto por el proyecto que concentra en manos de la Procuración General de la Nación la dirección de Observaciones Judiciales atenta contra el fundamento de la reforma. Para garantizar un cambio sustancial que elimine la fuerte sospecha de su participación en operaciones políticas, es preciso asegurar la independencia del responsable institucional de la función, así como estipular con claridad los debidos controles. En el escenario actual, resulta difícil de concebir que el Ministerio Público Fiscal pueda dar garantía de un funcionamiento correcto, siendo necesario por el contrario que este organismo quede bajo control jurisdiccional.

Por otra parte, aunque fueron introducidas otras referencias en relación al personal, no ha quedado suficientemente saldado este aspecto en el proyecto venido en revisión. Como puede advertirse no es un tema menor, de esto depende en buena medida el perfil y calidad profesional que pueda adquirir y desarrollar la nueva agencia. Teniendo en cuenta los severos cuestionamientos sobre quienes integran la actual secretaria,

no se tendría que postergar y derivarse a la reglamentación la “profunda reformulación del proceso de ingreso del personal”. Es necesario que por ley se establezca un mecanismo que prevea, por un lado la revisión de los antecedentes del personal en funciones; y, por otro lado, la posibilidad de su puesta a disposición para evitar que la transferencia a la nueva agencia impida justamente concretar el nuevo perfil profesional que se le busca dar.

La reforma de la ley de inteligencia es uno de los temas más sensibles que hemos tratado a lo largo de estos años. Por la relevancia, la complejidad y la centralidad de la discusión, el trámite y estudio de una reforma de la normativa vigente se debería haber desarrollado en otros términos. Un tratamiento acelerado como éste, afecta severamente la posibilidad de alcanzar una correcta y adecuada modificación; y, lo que es aún más grave, hecha por tierra la posibilidad de constituir un nuevo organismo y diseñar un sistema de inteligencia con los consensos interpartidarios y sociales necesarios, para sentar las bases de una política de Estado eficiente y respetuosa del Estado democrático de derecho.

*Pablo L. Javkin.*

#### IV

### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Asuntos Constitucionales, Justicia, de Seguridad Interior y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley venido en revisión por el cual se modifica la ley 25.520, de inteligencia nacional, y se crea la Agencia Federal de Inteligencia; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Incorporárase como segundo párrafo del artículo 3° de la ley 25.520 el siguiente texto:

Ningún organismo de inteligencia dependiente del Poder Ejecutivo nacional podrá llevar a cabo sus actividades, en materia de seguridad interior, sin previa autorización de juez competente; la infracción a esta prohibición será considerada incumplimiento de los deberes de funcionario público, en los términos del artículo 248 del Código Penal de la Nación, sin perjuicio de otras sanciones penales y/o administrativas que pudieran corresponder.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 31 de la ley 25.520 por el siguiente texto:

Artículo 31: Créase en el ámbito del Congreso de la Nación la Comisión Bicameral de Control

<sup>10</sup> Para mayor amplitud ver: Iniciativa Ciudadana para el Control del Sistema de Inteligencia, “El principio de acceso a la información como condición necesaria para un control parlamentario efectivo”, febrero de 2015.

de los Organismos y Actividades de Inteligencia. La comisión estará integrada por seis miembros de la Cámara de Senadores e igual número de miembros de la Cámara de Diputados designados por las Cámaras respectivas, debiendo garantizarse que la mayoría absoluta de su composición corresponda a representantes de las agrupaciones políticas opositoras, consideradas en su conjunto. No podrán ser presidentes o vicepresidentes del organismo los legisladores pertenecientes al partido gobernante ni a sus circunstanciales aliados. Tendrá carácter permanente y dictará su propio reglamento interno.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 32 de la ley 25.520 por el siguiente texto:

Artículo 32: Los organismos pertenecientes al Sistema de Inteligencia Nacional serán controlados por la Comisión Bicameral, con la finalidad de garantizar a los habitantes de la Nación que su funcionamiento se ajuste estrictamente a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, verificando la estricta observancia y respeto de las garantías individuales consagradas en la Constitución Nacional, así como también a los lineamientos estratégicos y objetivos generales de la política de inteligencia nacional.

La Comisión Bicameral tendrá amplias facultades para controlar e investigar de oficio. A su requerimiento, los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional deberán suministrar la información o documentación que la comisión solicite, independientemente de la clasificación de seguridad que ostente. La infracción a este deber de informar a la Comisión Bicameral por parte de las autoridades de Inteligencia, será considerada incumplimiento de los deberes de funcionario público, en los términos del artículo 248 del Código Penal de la Nación, sin perjuicio de otras sanciones penales y/o administrativas que pudieran corresponder.

La Comisión Bicameral emitirá dictamen, con carácter vinculante, en los procedimientos de ingreso y egreso de personal, así como también en materia de planes de capacitación, estudio y formación. Asimismo, si a juicio de la comisión, asuntos de otra naturaleza revisten carácter relevante a los fines de esta ley, podrá asignarle la calidad de vinculante a los dictámenes que produzca sobre dichas cuestiones, sea que hayan sido sometidas a su consideración o se trate de actuaciones de oficio.

Art. 4° – Incorpórase como artículo 23 bis de la ley 25.520 el siguiente texto:

Artículo 23 bis: Sólo podrán ingresar al plantel de los organismos de inteligencia dependientes del Poder Ejecutivo nacional aquellas personas que,

además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo anterior, aprueben el concurso de antecedentes y/u oposición respectivo, en las condiciones que establezca la reglamentación, que se dictará previa consulta con la comisión Bicameral de Control de los Organismos y Actividades de Inteligencia. En toda contratación de personal deberán tenerse en cuenta criterios socio geográficos que garanticen la igualdad de oportunidades de los postulantes que residan fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y su zona de influencia, así como también tender hacia una progresiva profesionalización de los organismos y que las convocatorias referidas tengan la publicidad adecuada.

Art. 5° – Sustitúyese el artículo 21 de la ley 25.520 por el siguiente texto:

Artículo 21: Transfírase, con los créditos presupuestarios pertinentes, al ámbito de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Dirección de Observaciones Judiciales y sus delegaciones, que será el único órgano del Estado encargado de ejecutar las interceptaciones o captaciones de cualquier tipo autorizadas u ordenadas por la autoridad judicial competente.

Art. 6° – Incorpórase como artículo 25 bis de la ley 25.520 el siguiente texto:

Artículo 25 bis: Prohíbese a los agentes de inteligencia dependientes del Poder Ejecutivo nacional realizar tareas que impliquen formar parte simultáneamente de cualquier otro ente del sector público nacional –definido por el artículo 8 de la ley 24.156–, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipal, incluidas las universidades nacionales –a tenor del artículo 59, primer párrafo de la ley 24.521; en estos casos el agente encubierto o “infiltrado” deberá, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, optar de inmediato por uno u otro empleo público, sin que sea necesario notificarle formalmente la obligación aquí contenida y dando por concluidas las irregulares tareas señaladas; la prohibición aludida comprende también la de realizar idénticas prácticas respecto de grupos u organizaciones sociales o políticas. Los agentes comprendidos en estas prohibiciones deberán ser reasignados.

Art. 7° – *Reglamentación.* En el término de ciento veinte (120) días deberá dictarse la reglamentación de la presente, previa propuesta conjunta de las máximas autoridades de la Inteligencia Nacional y la Comisión Bicameral respectiva.

Art. 8° – Derógase toda norma de carácter público, reservado, secreto, publicada o no publicada, que se oponga a la presente ley.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.  
Sala de las comisiones, 18 de febrero de 2015.

*Berta H. Arenas.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Una reforma sería de la normativa que regula el Sistema de Inteligencia Nacional posiblemente requeriría, primero, de una importante recolección de información de variada índole y, luego de su análisis detallado, de un amplio, profundo y extenso debate.

Información, de eso se trata en inteligencia, siempre, de su obtención, análisis y las propuestas o cursos de acción que surgen de este procedimiento para que el Estado nacional las aplique en sus actos de gobierno, siempre teniendo como objetivo el bienestar general de la población.

En nuestro país sucede que vivimos, al menos en el plano institucional, “de urgencia en urgencia”. La planificación racional de políticas de Estado ha sido dejada de lado por parte del Estado nacional, que a veces parece sólo se dedica a poner “parches” para “comprar tiempo” y a poner en el centro de sus obsesiones al férreo control que ejerce sobre lo que los periodistas dicen, callan o escriben, dejando de lado valores indiscutibles como son la libertad, la justicia y, posiblemente lo más importante, la paz social.

Todavía no sabemos bien por qué la presidenta advirtió que debían democratizarse los organismos de Inteligencia que de ella dependen, digo que no lo sabemos porque no lo sabemos, ni más ni menos. O, dicho de otro modo, con la experiencia al frente del gobierno que tiene el oficialismo, suena raro que le hayan “encontrado la mancha al tigre” después del ejercicio de casi tres mandatos presidenciales consecutivos.

Días antes de la oscura muerte del fiscal Nisman se conoció una noticia de alto impacto mundial: la denuncia por él formulada contra la presidenta de la Nación y otros funcionarios y dirigentes oficialistas, originada por supuestos ilícitos vinculados a la investigación del atentado contra la AMIA y las relaciones diplomáticas entre nuestro país y la República Islámica de Irán.

El evidente fracaso del Memorándum de Entendimiento de la República Argentina con Irán es una verdad indiscutible, aunque las razones de dicho fracaso no sean para nada claras. A comienzos del año 2013 numerosas voces se alzaron contra el ya tristemente célebre memorándum, que ponía en duda el accionar de la justicia argentina, entre ellas puedo mencionar las dos instituciones israelitas de mayor relevancia, esto es AMIA y DAIA; asimismo los dirigentes políticos no alineados con el gobierno de la presidenta Kirchner también dijeron lo suyo, en tal sentido recordemos las expresiones del senador nacional, y ex presidente de la Nación, doctor Adolfo Rodríguez Saá, en oportunidad del tratamiento del proyecto en la Cámara Alta, allí el

ex presidente de la Nación denunció que “El memorándum no lleva ni a la verdad ni a la justicia [...] estamos poniendo en el banquillo de los acusados a la justicia argentina”. Pese a todas las advertencias la mayoría oficialista sancionó la ley de aprobación del cuestionado memorándum, bajo el número 26.843, en fecha 27 de febrero de 2013 y fue promulgada por el Ejecutivo al día siguiente, por decreto 236/2013.

Desde el inicio mismo de mi tarea como diputada nacional actué convencida de que el brutal atentado contra la sede de la AMIA en Buenos Aires, después del macabro genocidio cometido por los nazis en Europa, es el ataque de mayor gravedad que ha sufrido el pueblo judío en el mundo, y el más terrible en nuestro territorio nacional. Víctimas, víctimas y más víctimas, en el ambiente que hoy nos rodea solo se percibe sangre, dolor y destrucción, y muy poco de justicia. La investigación de este atentado es una de las mayores frustraciones institucionales argentinas. En el contexto reseñado Alberto Nisman se suma como otra víctima de esta trama de terror, hasta ahora sin fin. En su momento denuncié que el memorándum de impunidad entre la Argentina e Irán es inconstitucional y propuse su derogación –porque es una ley de la Nación– mediante el proyecto de ley 8.264-D.-2013, a lo que agrego otros dos proyectos de ley de mi autoría íntimamente vinculados al tema: el 4.266-D.-2014, referido al otorgamiento de resarcimiento económico a las víctimas del atentado a la Asociación Mutual Israelita Argentina –AMIA–; y 6.465-D.-2014, que propone realizar el juicio “en ausencia” a los sospechosos de haber cometido este delito de lesa humanidad; es decir, para superar el obstáculo que paraliza la causa AMIA: la imposibilidad de lograr la presencia de los imputados. Esto fue antes de la muerte del fiscal Nisman.

Qué más iba a revelarnos el doctor Nisman en este Honorable Congreso de la Nación el pasado lunes 19 de enero de 2015 a las 15 horas nunca lo sabremos, y de todo aquello que venga ahora, como es natural, desconfiaremos, porque si bien, en el plano funcional, otros fiscales continuarán interviniendo en la causa AMIA, ya no será lo mismo; no será lo mismo la investigación del atentado ni la de la denuncia contra la presidenta y otros altos funcionarios y dirigentes del gobierno nacional.

Las supuestas “internas” en los servicios de inteligencia del Estado nacional han copado todos los medios de comunicación, mereciendo opiniones calificadas y también de las otras, incluso con la participación estelar –aunque desacertada– de la presidenta Cristina Fernández y sus dos voceros oficiales –Aníbal Fernández y Jorge Capitanich–, que no dejan pasar ni un segundo de Cadena Nacional, conferencias de prensa, Facebook o Twitter, sin tratar de direccionar las dos investigaciones: tanto AMIA como la muerte de Nisman, ¿por qué adopta este singular curso de acción la jefa de Estado? Quién sabe por qué. Ella debe saber el por qué. Ella sabe. Los ciudadanos, bien gracias,

seguimos ansiando que triunfen la racionalidad y la justicia. No sé si el gobierno nacional piensa lo mismo.

Ahora el gobierno nacional viene a enterarse que los llamados “servicios” han estado vinculados a todos los ataques contra la democracia, ayer, hoy y mañana no sabemos. Bueno, ¡por fin se dieron cuenta! Los que militamos en el peronismo desde siempre lo sabemos perfectamente, no necesitamos una década para entenderlo, lo supimos desde el inicio de nuestra militancia, desde el primer momento. En cambio, algunos y algunas nos quieren deslumbrar con la supuesta modificación de la ley de inteligencia, que es sólo un cambio de nombre para que nada cambie, “nos quieren hacer pasar gato por liebre”, como dicen en el campo. Los servicios de inteligencia no se volverán democráticos porque el oficialismo logre convertir en ley su proyecto, en absoluto, nada cambiará con ese pobre “juego de palabras” enviado por el Ejecutivo al Congreso, no es más que otra “cortina de humo”. Así como en el mundo del espionaje nada es lo que parece, este proyecto tampoco lo es. Por eso proponemos este dictamen de minoría, con modificaciones reales y concretas que distintos sectores reclaman a viva voz desde hace mucho tiempo.

Este es el marco nacional preocupante en el que se desarrolla el presente debate, no lo podemos soslayar.

A continuación comentaré las modificaciones propuestas. En primer lugar, y como regla general aplicable a toda actuación de los organismos de inteligencia dependientes del Poder Ejecutivo nacional, se adopta la solución del control judicial de las tareas de inteligencia cuando se realicen en materia de seguridad interior. De este modo se reafirman los principios contenidos en la ley 25.520 y en la Ley de Seguridad Interior 24.059, adecuándolas a los estándares constitucionales propios de los tratados internacionales de derechos humanos y su amplio desarrollo doctrinario y jurisprudencial. El dispositivo comentado también prevé la sanción penal que le corresponderá a quien viole la prohibición.

En el artículo siguiente se reformula, casi en su totalidad, la actual Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia, creándose la Comisión Bicameral de Control de los Organismos y Actividades de Inteligencia. Nótese que se cambia el vocablo fiscalización por control, entendiendo que el mismo brinda una idea completa de la función de la nueva comisión, la que se concibe con mayores poderes, destacando su nota distintiva: la misma estará integrada por seis miembros de la Cámara de Senadores e igual número de miembros de la Cámara de Diputados designados por las Cámaras respectivas, debiendo garantizarse que la mayoría absoluta de su composición corresponda a representantes de las agrupaciones políticas opositoras, consideradas en su conjunto. No podrán ser presidentes o vicepresidentes

del organismo los legisladores pertenecientes al partido gobernante ni a sus circunstanciales aliados.

Siguiendo con el rediseño de la Comisión Bicameral, se elimina la posibilidad de que los organismos de inteligencia dependientes del Poder Ejecutivo nacional opongán a un pedido de informe de la Comisión Bicameral la clasificación de seguridad contenida en el actual artículo 16. Esta es la razón técnica principal que explica la dificultad de funcionamiento del actual esquema de fiscalización. Porque cuando los espías no quieren que algo se sepa, se limitan a decir: “es secreto”, y allí se terminó la democracia, por decirlo en pocas palabras. Tolerar semejante grado de autoritarismo, oscurantismo y sinrazón es inadmisibles, porque frustra la función de control de la Comisión Bicameral al punto de volverla inútil, por ello se ha removido esa anacrónica disposición. Incluso se contempla la sanción penal que le corresponderá a las autoridades de inteligencia que se nieguen a informar a la Comisión Bicameral.

La reforma crea el dictamen vinculante de la Comisión Bicameral, en los procedimientos de ingreso y egreso de personal, así como también en materia de planes de capacitación, estudio y formación. Asimismo, si a juicio de la comisión, asuntos de otra naturaleza revisten carácter relevante a los fines de esta ley, podrá asignarle la calidad de vinculante a los dictámenes que produzca sobre dichas cuestiones, sea que hayan sido sometidas a su consideración o se trate de actuaciones de oficio.

Se incorpora un elemento clave: sólo podrán ingresar al plantel de los organismos de inteligencia dependientes del Poder Ejecutivo nacional aquellas personas que aprueben el concurso de antecedentes y/u oposición respectivo, en las condiciones que establezca la reglamentación, que se dictará previa consulta con la Comisión Bicameral de Control de los Organismos y Actividades de Inteligencia.

Por su parte, se estipula que en toda contratación de personal deberán tenerse en cuenta criterios socio geográficos que garanticen la igualdad de oportunidades de los postulantes que residan fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y su zona de influencia, como así también tender hacia una progresiva profesionalización de los organismos y que las convocatorias referidas tengan la publicidad adecuada. No existen motivos para considerar que los organismos de inteligencia están fuera del sistema federal de gobierno adoptado por nuestra Constitución Nacional en su artículo 1°.

Otra reforma de suma relevancia es la transferencia de la Dirección de Observaciones Judiciales y sus delegaciones al ámbito de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que será el único órgano del Estado encargado de ejecutar las interceptaciones o captaciones de cualquier tipo autorizadas u ordenadas por la autoridad judicial competente. Este es un duro golpe

a los “amos de la oscuridad”, por llamar de alguna manera a los nefastos personajes que se escudan en resabios normativos y prácticas institucionales ilegales, heredadas del autoritarismo que hemos padecido los argentinos. Si los jueces son los únicos que pueden invadir legalmente nuestra intimidad, la mejor solución es que esta cuestión tan sensible quede en manos del máximo tribunal federal.

Se incorpora también una medida orientada a desartar prácticas de las horas más oscuras de nuestro pasado: la prohibición a los agentes de inteligencia dependientes del Poder Ejecutivo nacional de realizar tareas como encubiertos o infiltrados sea dentro de organismos del Estado, en cualquiera de sus niveles, incluidas las universidades nacionales, o en grupos u organizaciones sociales o políticas.

En el penúltimo dispositivo se determina sobre la reglamentación que debe dictarse a partir de estos cambios, la que deberá elaborarse conjuntamente entre las máximas autoridades de la inteligencia nacional y la comisión bicameral respectiva.

Finalmente, se incorpora una regla derogatoria amplia teniendo en cuenta que las normas que rigen esta actividad suelen ser secretas, no publicadas y otras situaciones anómalas.

Por lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación de este proyecto.

*Berta H. Arenas.*

## V

### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia, de Seguridad Interior y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley venido en revisión por el cual se modifica la ley 25.520, de inteligencia nacional, y se crea la Agencia Federal de Inteligencia; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Sala de las comisiones, 18 de febrero de 2015.

*Claudio Lozano.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Frente a la puesta en debate en Diputados del proyecto oficial que transforma la Secretaría de Inteligencia en una nueva Agencia Federal de Inteligencia, el bloque de Unidad Popular sostiene lo siguiente: el proyecto en cuestión nace como respuesta oficial frente a la muerte del doctor Nisman, respuesta que para nosotros resulta absolutamente parcial e insuficiente. Más allá de las du-

das que nos plantea hoy el derrotero de la investigación sobre la muerte del fiscal, aspecto este que entendemos debería subsanarse con rapidez para avanzar hasta las últimas consecuencias en el esclarecimiento de lo ocurrido, entendemos que su muerte se inscribe en tres cuestiones centrales.

Por un lado, no puede escindirse de los casi veintinueve años de impunidad respecto del atentado a la AMIA.

En segundo lugar, es efecto de la falta de política que la democracia ha tenido respecto a las fuerzas de seguridad y a las arcas de inteligencia.

Por último, se inscribe en el marco de la decisión gubernamental de reorganizar la Secretaría de Inteligencia, potenciando el papel del sospechado de genocidio y jefe del Ejército César Milani.

En el marco de lo expuesto, el bloque Unidad Popular considera que dar respuesta a la muerte del fiscal Nisman, exige además de replantear en términos de celeridad y transparencia la investigación sobre su muerte, avanzar en las siguientes cuestiones:

a) Crear una comisión investigadora independiente que esclarezca el atentado a la AMIA abriendo a la consideración de esta comisión toda la información y los archivos de inteligencia relativos a este atentado. Nuestro bloque impulsa esta comisión a través del proyecto 4.429-D.-2014.

b) Disolver los organismos de inteligencia, no solo la SIDE, sino también los de carácter militar, poniendo en disponibilidad a todo su personal y revisando de manera pública y transparente los legajos de quienes hasta aquí han participado de estas actividades y que, en muchos casos, disponen de prontuarios completamente adversos a cualquier proyecto democrático. Es casi un chiste de mal gusto que el proyecto oficial se base en transferir todo el personal a la nueva Agencia sin el correspondiente proceso de depuración.

c) Dar de baja al general Milani de la jefatura del Ejército y terminar con los intentos de intromisión de la inteligencia militar en el plano interno.

Es casi caricaturesco venir a proponer la reforma de la SIDE no sólo manteniendo su personal, sino también sosteniendo a Milani en sus funciones.

d) Poner en marcha un debate serio y democrático respecto a qué significa “hacer inteligencia” en un país democrático. Nada más alejado de esto que la propuesta oficial de “debate exprés” sobre la nueva Agencia de Inteligencia.

Por todos estos elementos, sumados a los contenidos en el texto completo del proyecto de ley original sobre creación de una comisión investigadora del atentado a la AMIA, expediente 4.429-D.-2014, mencionado en el inciso a) de la presente fundamentación, que reproducimos en forma anexa, solicitamos a nuestros pares nos acompañen en el rechazo del asunto en consideración.

## ANEXO

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

COMISIÓN INVESTIGADORA DEL ATENTADO  
A LA AMIA

Artículo 1° – *Creación.* Créase, en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación, la Comisión Investigadora del Atentado a la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA), que será integrada sin remuneración, en carácter ad-honorem, del siguiente modo:

- a) Cuatro (4) diputados de la Nación y cuatro (4) senadores de la Nación, que serán elegidos por cada cámara procurando se incluya la representación de las minorías. Deberán excusarse de ser elegidos, o podrán ser recusados por la Cámara respectiva, aquellos legisladores que hubieran ejercido funciones en cualquier organismo del Estado nacional, vinculadas a los hechos que se deben investigar, entre el 18 de julio de 1994 y la fecha de sanción de la presente ley;
- b) Dieciocho (18) personalidades independientes con reconocido prestigio social, derivado de su trayectoria en el ámbito de los derechos humanos, la justicia, la ciencia, la cultura y/o la solidaridad social, según el detalle obrante en el anexo al presente artículo;
- c) Tres (3) representantes por las víctimas del atentado, a razón de uno (1) por cada una de las querellas unificadas que las representan en la causa N° 9.789/2000 que tramita ante el TOF 2, en el marco de las acciones judiciales vinculadas al atentado a la AMIA.

Art. 2° – *Objeto.* El objeto de la comisión es el esclarecimiento integral del atentado ocurrido el 18 de julio de 1994 en sede de la AMIA, analizando las siguientes cuestiones:

- a) Las circunstancias políticas, jurídicas, nacionales e internacionales que hicieron posible o facilitaron la perpetración del atentado a la AMIA;
- b) El posible apoyo de Estados extranjeros y/o individuos nacionales de terceros Estados para la comisión del atentado y los aspectos logísticos, financieros, legales y políticos que sustentaron su perpetración y encubrimiento posterior;
- c) El posible compromiso por parte de funcionarios del Estado nacional, provinciales y municipales en facilitar la perpetración del atentado y su encubrimiento posterior;
- d) La posible participación de funcionarios y de organismos o entidades argentinas que hayan integrado o integren el sistema de

inteligencia nacional, de seguridad interior y/o de defensa nacional, independientemente de cualquier modificación o conversión de su estructura y funciones posterior a la fecha del atentado a la AMIA, en acciones u omisiones que hayan tenido y tengan por fin la comisión del atentado y/o la obstrucción de la investigación judicial pertinente;

- e) La posible participación de Estados extranjeros y en particular de organismos foráneos de inteligencia y/o seguridad en acciones u omisiones que hayan tenido y tengan por fin la obstrucción de la investigación judicial pertinente;
- f) Toda otra circunstancia que a criterio y consideración de los integrantes de la comisión pudiera resultar relevante y conducente a efectos de cumplir con el objeto enunciado en el presente artículo.

Art. 3° – *Legislación aplicable a la información y documentación sobre el atentado a la AMIA.* Toda documentación e información relativa al atentado a la AMIA queda regulada exclusivamente por la presente ley. Comprende toda la documentación e información de cualquier formato, tipo y soporte, en original o en copia, que se encuentre en poder de cualquier jurisdicción o entidad pública o privada, en particular de la administración pública nacional, organismos de seguridad social, empresas y sociedades del Estado, y de los organismos que integran los sistemas de inteligencia nacional, de seguridad interior y de defensa nacional, así como la información y documentación que se encuentra a la fecha de sanción de la presente ley en poder del Ministerio Público Fiscal y todas sus dependencias.

En consecuencia, dicha información y documentación no estará alcanzada por las disposiciones de la ley 25.520 de inteligencia nacional, su decreto reglamentario, sus modificatorias, ni por ninguna otra ley que pretenda su tutela, ni por interpretaciones o criterios referidos a cuestiones en materia de relaciones internacionales, convenios entre Estados y/o por interpretaciones o criterios referidos a la seguridad nacional.

Art. 4° – *Entrega de documentación e información a la comisión.* El Poder Ejecutivo nacional deberá entregar formalmente a la comisión y dentro de los primeros treinta (30) días de la promulgación de la presente ley, un listado completo y detallado de la totalidad de los funcionarios que posean algún nivel de responsabilidad en la guarda o custodia de la documentación e información señalada en el artículo 3°. Estos funcionarios tendrán como obligación:

- a) La inmediata preparación, puesta a disposición y entrega irrestricta de todos los materiales que integren o estén referidos a la documentación e información en cuestión, en el estado en que se encuentren, en la forma, plazos y lugares que la comisión determine;

- b) La calificación y modalidad de urgente despacho a todos los requerimientos de la comisión y la gestión pertinente de los mismos.

En todos los casos, los funcionarios tendrán obligación de informar ante los requerimientos de la comisión y prestar su colaboración efectiva. Cuando la naturaleza de sus competencias lo aconseje, ellos podrán conservar copia de la documentación e información que necesiten y deberán acordar con la comisión cuál será la documentación e información que conservarán en original y la forma en la que entregarán las copias.

El incumplimiento de las disposiciones del presente artículo hará pasible personalmente al funcionario responsable de sanciones conminatorias de carácter pecuniario, cuyo monto y plazo serán determinados sumarisimamente por la autoridad judicial competente, sin perjuicio de otras sanciones de carácter penal y administrativo que pudieren corresponder.

Art. 5° – Obligación de informar y de prestar colaboración. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3° y 4°, la comisión puede requerir informes, datos y documentos a todos los funcionarios del Poder Ejecutivo nacional, de sus organismos dependientes, de entidades autárquicas, organismos de la seguridad social, empresas públicas y de las fuerzas armadas y de seguridad e inteligencia del Estado. Así también, podrá requerir que le permitan el acceso a los lugares que la comisión disponga visitar a los fines de su cometido.

Los funcionarios y organismos están obligados a proveer esos informes, datos y documentos, y a facilitar el acceso a ellos que les sea solicitado con carácter de urgente.

Esta facultad de requerimiento de la comisión, así como la obligación de informar y facilitar el acceso en plazos perentorios alcanza:

- a) A todos los funcionarios de todos los poderes del Estado que hubieran recibido información o documentación, en original, en copia o en cualquier tipo de soporte procedente de las fuerzas de seguridad federales o provinciales, de la ex Secretaría de Inteligencia del Estado (SIDE) o de cualquier otro organismo de inteligencia dependiente de las fuerzas armadas, de la Unidad Especial de Investigación que funcionó en la Secretaría de Justicia y Asuntos Penitenciarios del entonces Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos;
- b) A los jueces y fiscales a los cuales les fuera remitida la información y documentación, a los miembros de la Comisión Legislativa Bicameral Especial de Seguimiento de la Investigación de los Atentados a la Embajada de Israel y al Edificio de la AMIA, y sus colaboradores;
- c) Alcanza, asimismo, a toda la información, documentación y elementos técnicos o informáticos, software especiales y computadores donde pueda implementarse dicho software,

disponible en la Unidad Fiscal AMIA creada por resolución 84/04 MPF, actualmente a cargo del fiscal doctor Alberto Nisman, o cualquier otra con similares competencias que la pudiera reemplazar en el futuro. Por su conocimiento y experiencia, el personal técnico y los profesionales de la UFI AMIA prestarán a la comisión toda la colaboración que le sea requerida, en especial lo vinculado al manejo informático y la ubicación de los documentos.

La competencia de cada uno de los responsables no será oponible frente a la obligación de informar y colaborar con la comisión. Asimismo, el cumplimiento de esta obligación no eximirá a ninguno de los responsables de continuar con el normal ejercicio de sus respectivas competencias.

Art. 6° – *Secreto y confidencialidad*. Los integrantes de la comisión, así como sus colaboradores cualquiera sea el vínculo formal que establezcan con ella, que accedan al conocimiento de información y documentación a la cual tuvieren acceso en cumplimiento del objeto de la presente ley, deberán guardar estricto secreto y confidencialidad hasta tanto la legislación posterior determine cuál información y documentación puede adquirir carácter público.

No se considerará violación de la obligación de secreto y confidencialidad a:

- a) La puesta a disposición de las autoridades judiciales de información y documentación obtenidas en cumplimiento del objeto de la comisión;
- b) El libre intercambio de información entre los integrantes de la comisión y sus colaboradores cualquiera sea el vínculo formal que establezcan con ella;
- c) La difusión pública de los informes y conclusiones de la comisión.

Art. 7° – *Información y testimonios de funcionarios de cualquier nivel y/o en poder de particulares*. La comisión está facultada para citar a dar testimonio oral a aquellos funcionarios del Estado y/o de sus servicios de inteligencia y seguridad. Los alcances legales de estos testimonios estarán comprendidos en los términos del artículo 3° de la presente ley.

Considerando que es una obligación ética y legal que los funcionarios del Estado brinden la información que obre en su conocimiento y que pueda aportar al objeto de la presente ley, la comisión podrá requerir de los funcionarios públicos y miembros de las fuerzas de seguridad e inteligencia que complementen, agreguen o brinden nueva información respecto de aquella que ya hubieran dado en sede judicial o administrativa con anterioridad.

Asimismo, la comisión está facultada para citar a particulares argentinos o extranjeros, residentes en el país o en el exterior, a prestar declaración, a dar testi-

monio y a facilitar documentación que pudieran tener en su poder y que pudiera resultar de utilidad para el esclarecimiento de los hechos. Éstos no están obligados a prestar declaración, testimoniar, ni a facilitar documentación a la comisión.

Art. 8° – *Imposibilidad y reemplazo*. Para el caso de que alguna de las personalidades invitadas a integrar la comisión en virtud del artículo 1°, inciso *b*) de la presente ley no pudiera o estuviera en condiciones de integrarla, los restantes miembros designados en virtud del citado artículo e inciso propondrán a su reemplazante. La comisión lo designará y los presidentes de ambas cámaras del Congreso de la Nación, a solicitud de los integrantes de la comisión, refrendarán esta decisión mediante resolución conjunta dentro de los treinta (30) días de recibida la notificación y solicitud de la comisión para este fin. Igual procedimiento se adoptará cuando alguna de estas personalidades, habiendo asumido sus funciones, no pudiera continuar en su desempeño.

Art. 9° – *Funcionamiento y plazos*. La comisión dictará y aprobará su propio reglamento interno y designará a su presidente de entre las personalidades referidas en el artículo 1°, inciso *b*) de la presente ley.

Cumplidos ambos requisitos, la comisión declarará su efectivo inicio de actividades en un plazo no mayor a los noventa (90) días corridos desde la aprobación de esta ley.

La comisión tendrá un plazo de un (1) año a contar desde la declaración formal de efectivo inicio de actividades para la producción de sus informes, dictámenes y conclusiones.

De considerarlo necesario para el mejor cumplimiento de sus objetivos o debido a circunstancias especiales y/o dificultades particulares no previstas en esta ley que pudiera encontrar para su cometido, la comisión podrá prorrogar sus actividades, explicitando públicamente y de manera fundada los motivos y/o razones de la prórroga.

Art. 10. – *Informes y tratamiento*. De conformidad con su propio reglamento de funcionamiento, la comisión producirá informes y dictámenes periódicos y un informe y/o dictamen final que enviará a los presidentes de ambas cámaras del Congreso de la Nación para su tratamiento en el cuerpo, en los que dará cuenta de:

- a) El plan de trabajo;
- b) La actividad realizada;
- c) Las dificultades encontradas en el curso de la investigación;
- d) Las conclusiones de los análisis de documentación, testimonios y otras fuentes;
- e) Las evidencias recogidas;
- f) Las dificultades encontradas en el curso de la investigación;
- g) La solicitud de publicidad de la documentación analizada.

Una vez enviada a los presidentes de ambas Cámaras, la comisión podrá hacer públicos sus Informes, dictámenes y conclusiones.

El Congreso de la Nación analizará los informes y dictámenes parciales y finales, y tomará las decisiones que en materia de impulso de acciones penales, sanción de legislación, publicidad de información, requerimientos al Poder Ejecutivo, etcétera, pudieran corresponder.

Art. 11. – *Presupuesto*. La comisión contará con un presupuesto propio que será incluido cada año en el presupuesto del Poder Legislativo nacional, el que deberá cubrir sus requerimientos de personal, oficinas, servicios varios, bienes de uso, materiales y útiles, gastos para traslados, etc. El desempeño de los miembros de la comisión será a título honorario, y les serán reintegrados los gastos en que incurran con motivo de sus funciones, debidamente documentados.

### Disposiciones transitorias

Art. 12. – A los efectos previstos en el artículo 9°, primer párrafo de la presente, la comisión podrá constituirse y funcionar con la mayoría absoluta de los miembros que sean designados dentro de los sesenta (60) días corridos de la sanción de esta ley. Hasta tanto apruebe su reglamento, las decisiones se tomarán por la mayoría absoluta de los presentes.

Art. 13. – La comisión elevará su presupuesto de gastos para el corriente ejercicio a la Secretaría Administrativa del Senado y de la Cámara de Diputados, a los efectos de programar las ampliaciones de créditos que correspondan y proyectar las normas que resulten necesarias.

Art. 14. – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a esta ley, a efectos de dar a la comisión el mismo tratamiento de toda información, documentación o bases de datos en poder de los respectivos funcionarios, organismos y fuerzas de seguridad provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Claudio Lozano. – Victoria Dóna Pérez. – Graciela Villata. – Fernando Sánchez. – Carla Carrizo. – Alcira Argumedo. – Martín Lousteau. – Víctor De Gennaro. – Elisa Carrió. – Juan C. Zabalza. – Mario Negri. – Omar Duclós. – Antonio Riestra.*

ANEXO al artículo 1°, inciso *b*)

Personalidades invitadas a integrar la comisión:

1. Adolfo Pérez Esquivel
2. Osvaldo Bayer
3. Nora Cortiñas
4. Enrique Fuckman
5. Nilda Eloy
6. Laura Ginsberg

7. Tomás Abraham
8. Nelson Castro
9. Beatriz Sarlo
10. José Nun
11. Ingrid Pellicori
12. Carlos del Frade
13. Ricardo Monner Sanz
14. Lita Stantic
15. Carlos Zamorano
16. Herman Schiller
17. Maristella Svampa
18. Ezequiel Adamovsky

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Se cumplen veinte años del atentado terrorista perpetrado contra la sede de la AMIA donde fueron asesinadas 85 personas y más de 300 resultaron heridas.

Hasta el día de la fecha, no hay imputados, presos ni condenados por tamaño crimen. Es decir, la impunidad en el tema AMIA reina desde hace veinte años.

El Poder Judicial, en la figura de todos los jueces y fiscales intervinientes en la causa AMIA y conexas, el Poder Legislativo, en la representación bicameral de la comisión parlamentaria constituida ad hoc para hacer el seguimiento de las investigaciones de los atentados contra la Embajada de Israel y la sede de la AMIA, y el Poder Ejecutivo, en la figura de ocho presidentes de variada filiación partidaria, es decir, los tres poderes del Estado han sido y continúan siendo encubridores del atentado terrorista más grave cometido en la historia de nuestro país, y el de más grave hecho antisemita ocurrido desde la Segunda Guerra Mundial y, por tanto, incapaces de proveer verdad y justicia después de 20 años.

En relación con estos hechos, consideramos:

*a)* Que el mayor atentado cometido en la historia de nuestro país permanece impune.

*b)* Que los jueces y fiscales que debían perseguir a los responsables del atentado cometieron toda clase de delitos e irregularidades durante las instrucciones de las causas judiciales principal y conexas alejando cualquier posibilidad de conocer la verdad y de alcanzar justicia por parte de los damnificados directos y de la sociedad toda.

*c)* Que la comisión bicameral avaló y protegió dicho accionar delictivo y corrupto de jueces y fiscales.

*d)* Que el Congreso Nacional sancionó leyes en nombre del esclarecimiento del atentado a la AMIA que no resultaron ningún aporte para encontrar a los verdaderos responsables (ley del arrepentido, ley del testigo de identidad reservada, ley antiterrorista).

*e)* Que después de que el ex presidente Néstor Kirchner reconociera que el manejo de los gobiernos

anteriores en el plano político y jurídico había sido “una vergüenza nacional”, aportó los elementos necesarios para que el juicio oral que se estaba sustanciando terminara por liberar y exculpar a todos los acusados, los eslabones más bajos de la cadena de responsabilidades locales, todos ellos miembros de las fuerzas de seguridad y delincuentes comunes vinculados a esas fuerzas. Los jueces llegaron a la conclusión de que con la investigación realizada se quiso “satisfacer oscuros intereses de gobernantes inescrupulosos”, sin llegar a identificarlos ni investigarlos.

*f)* Que el reconocimiento de que las investigaciones realizadas durante todos estos años culminaron en un juicio fraudulento también lo hizo la presidenta de la Nación Cristina Fernández de Kirchner en su discurso de apertura de las sesiones parlamentarias del 1°-3-2013. Consideró que de “lo que se trataba era de llegar a un juicio, en el que no se iba a saber absolutamente nada” porque “se había fabricado una causa que no tenía ningún tipo de anclaje legal”; este reconocimiento tardío de la responsabilidad que involucra a su propio gobierno llegó 9 años después de finalizado el juicio y cuando aún falta sustanciarse el llamado juicio por encubrimiento.

*g)* Que la acusación internacional que impulsó el ex presidente Néstor Kirchner señalando a Irán como el responsable ideológico y organizativo del atentado, motivó que la justicia británica ordenara la captura del ex embajador iraní en Buenos Aires Hadi Soleimanpour, quien fuera uno de los acusados por la organización del atentado a la AMIA. Dos meses después la justicia británica ordenó su puesta en libertad por falta de pruebas disponiendo que el gobierno argentino pagara una indemnización al régimen iraní.

*h)* Que tanto el acuerdo político firmado con Irán como la Ley del Memorando son un obstáculo para el esclarecimiento del atentado, porque son parte y resultado de la trama del encubrimiento que el Estado nacional articuló (desde 2003) para evadir su responsabilidad reconocida por decreto (2005), involucrándose en la persecución internacional que se montó contra Irán cuando se lo acusaba de integrar el “Eje del Mal”.

*i)* Que el ex presidente Néstor Kirchner, el ex ministro del Interior Aníbal Fernández, el ex ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Rafael Bielsa y el ex ministro de Justicia y Derechos Humanos, Horacio Rosatti reconocieron por decreto presidencial que “existió encubrimiento de los hechos y medió incumplimiento grave y deliberado de la función de investigación adecuada del ilícito, lo cual produjo una clara denegatoria de justicia” (decreto 812/05).

*j)* Que habida cuenta de lo antedicho, se impone la necesidad de crear una comisión de investigación integrada por actores sociales de reputación incuestionable impulsada por el Congreso Nacional, con facultades excepcionales para investigar las responsabilidades criminales y encubridoras del atentado a la AMIA.

*k)* Que las facultades excepcionales comprenden el acceso irrestricto a todo aquel material de investigación, do-

cumentos en cualquier tipo de soporte, archivos secretos de cualquier categoría de clasificación que involucren información nacional y extranjera y cualquier otra documentación relevante en poder del Estado nacional, que tengan relación directa e indirecta con el hecho criminal propiamente dicho y el encubrimiento materias de investigación.

Que el acceso irrestricto a los archivos secretos también encuentra fundamento tanto en resoluciones y decretos del Poder Ejecutivo nacional como en sus respectivos fundamentos, que dispusieron la apertura de documentación secreta, entre otros, en el caso del Archivo Nacional de la Memoria (resolución 1.178/08 del Ministerio de Defensa) porque “corresponde revisar desde el actual Estado democrático y republicano la necesidad del secreto y la confidencialidad de aquella información que pueda favorecer un mejor conocimiento de los hechos...” y en el caso del conflicto bélico de Malvinas, porque “pasados treinta años del conflicto... no es posible seguir consintiendo la inaccesibilidad de tal información y documentación argumentando el carácter de ‘secreto de Estado’ o cualquier otra clasificación de seguridad que impida el conocimiento de la historia reciente...” (decreto 200/12).

La resolución 1.178/08 tuvo en cuenta “que debe mencionarse que la cuestión relativa a secretos oficiales plantea una contradicción con un principio fundamental del régimen republicano y democrático, esto es, el principio de publicidad de los actos de gobierno, consagrado en el artículo 1° de la Constitución Nacional, y el correlativo pleno acceso de los habitantes a los actos de los gobernantes y, en general, a documentos y registros gubernamentales.

Que, asimismo, debe tenerse en consideración que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “En caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes”. (Corte IDH, caso ‘Myrna Mack Chang vs. Guatemala’”, sentencia de 25 de noviembre de 2003, pár. 180 y ss.)....

Que, en razón de lo expuesto precedentemente, corresponde revisar desde el actual Estado democrático y republicano la necesidad del secreto y la confidencialidad de aquella información que pueda favorecer un mejor conocimiento de los hechos vinculados con el terrorismo de Estado”.

Asimismo, en el decreto 200/2012 la presidenta de la Nación y sus ministros de Defensa y Relaciones Exteriores consideraron “Que pasados treinta (30) años del conflicto bélico del Atlántico Sur y casi la misma cantidad de años de restablecido el Estado democrático, no es posible seguir consintiendo la inaccesibilidad de tal información y documentación argumentando el carácter de ‘Secreto de Estado’ o cualquier otra clasi-

ficación de seguridad que impida el conocimiento de la historia reciente cercenando el derecho de la sociedad a conocer su pasado...

”Que, en este sentido, el permitir a la sociedad el acceso al conocimiento del contenido del referido informe y/o sus antecedentes documentales, brindará a todos los argentinos mayores elementos de juicio para estudiar ese período de nuestra historia, y en especial, de lo sucedido durante el conflicto del Atlántico Sur.

”Que resulta importante difundir la información hoy protegida por el secreto. Que, forzoso es decirlo, luego de treinta años, muy difícilmente puedan existir partes de lo archivado que puedan afectar, por su conocimiento, en algún punto la seguridad de la Nación”.

1) Que toda aquella legislación, disposiciones o normas legales vigentes que constituyeron un obstáculo para el conocimiento de la verdad, precisamente, porque sirvieron para reforzar el encubrimiento de funcionarios, parlamentarios, jueces y fuerzas de seguridad e inteligencia del Estado, no se apliquen a la presente investigación ni alcance a todo aquel que se vea involucrado en la misma.

Por todo lo antedicho, proponemos al Congreso Nacional que sancione una ley que disponga lo siguiente:

– Crear una comisión investigadora del atentado a la AMIA, integrada por dieciocho (18) personalidades independientes con reconocido prestigio social, a las que se sumarán cuatro (4) diputados y cuatro (4) senadores, y representantes de las querellas de las víctimas en la causa 9.789/2000 que tramita ante el TOF 2 por “irregularidades”.

– El objeto de la comisión debe ser el esclarecimiento integral del atentado ocurrido el 18 de julio de 1994 en la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA), y el estudio de las circunstancias políticas y jurídicas, nacionales e internacionales que hicieron posible la comisión del atentado, considerando su logística, su cobertura financiera, legal, política, etc., la trama de encubrimiento posterior, la intervención de instituciones y funcionarios públicos del Estado nacional, provinciales y municipales en todas las instancias, la participación de los servicios de inteligencia nacionales y extranjeros en la investigación y/o en la obstrucción de la misma, y toda otra circunstancia que a juicio de los miembros de la comisión pudiera resultar relevante a efectos de esclarecer los hechos y sus responsables.

– Para ello, debe ponerse a disposición de la comisión toda la información y documentación existente en las distintas reparticiones del Estado sobre el atentado a la AMIA. Por lo tanto, esa información y documentación no puede estar regulada por la Ley de Inteligencia Nacional ni por ninguna otra ley que no sea ésta. En consecuencia, se promueve la desafectación de esta documentación e información de los alcances de la Ley de Inteligencia Nacional y de cualquier otra ley que pretenda su tutela, sea por consideraciones referidas a temas de relaciones internacionales, convenios entre

Estados y/o por consideraciones referidas a la seguridad nacional. El contenido de esta documentación e información estará regulado exclusivamente por esta ley.

– Al amparo de este principio legal, el Poder Ejecutivo nacional deberá entregar a la comisión, dentro de los 30 días de promulgada la ley, un listado completo de todos los responsables de la guarda y custodia de la información y documentación relativa al atentado, cualquiera sea su forma y tipo, y cualquiera sea el organismo o funcionario a cargo y, a su vez, debe ordenar a estos responsables que preparen la información y documentación para entregarla a la comisión en los plazos, formas y lugares que ésta determine.

– Sin perjuicio de ello, la Comisión también puede requerir informes, datos y documentos, a todos los funcionarios del Poder Ejecutivo nacional, de sus organismos dependientes, de entidades autárquicas, empresas públicas y de las fuerzas armadas y de seguridad, como así también que le permitan el acceso a los lugares que la comisión disponga visitar a los fines de su cometido. Los funcionarios y organismos están obligados a proveer esos informes, datos y documentos y a facilitar el acceso que les sea solicitado, con carácter de urgente. Esta facultad de requerimiento de la comisión, así como la obligación de informar y facilitar el acceso en plazos perentorios, alcanza a todos los funcionarios de todos los poderes del estado que hubieran recibido información o documentación, en original, en copia o en cualquier tipo de soporte, procedente de la Unidad Especial de Investigación que funcionó en la Secretaría de Justicia y Asuntos Penitenciarios del entonces Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, los jueces y fiscales a los cuales les fuera remitida la información y documentación, los miembros de la Comisión Legislativa Bicameral Especial de Seguimiento de la Investigación de los Atentados a la Embajada de Israel y al Edificio de la AMIA, y sus colaboradores, y alcanza también a toda la información en poder de la Unidad Especial AMIA creada en el Ministerio Público Fiscal, actualmente a cargo del doctor Alberto Nisman.

– Para evitar cualquier clase de obstrucción, la ley aclara que la competencia de cada funcionario responsable de la información y documentación que debe entregar a la comisión no es oponible frente a su obligación de informar y colaborar. A su vez, y para evitar que el cumplimiento de esta obligación pueda esgrimirse como argumento para no cumplir con las respectivas competencias, los responsables no son relevados de sus propias competencias, por lo cual deberán tomar los recaudos que crean convenientes para continuar con su normal desempeño en todo lo relacionado con este tema.

– Puesto que la comisión recibirá la información y documentación relativa al atentado a la AMIA existente en toda la administración pública nacional, y teniendo en cuenta que ninguna otra norma regula su tratamiento a partir de la sanción de esta ley, se dispone que los

miembros de la comisión y sus colaboradores deberán guardar secreto y confidencialidad hasta tanto una ley determine qué parte de la información será pública.

Quedan exceptuados de esta obligación la puesta a disposición de la Justicia, en investigaciones relacionadas con los hechos investigados, de la información y demás elementos de prueba que puedan ser obtenidos con motivo o en ocasión de las tareas de la comisión, el libre intercambio de información entre los miembros de la comisión y sus colaboradores, cualquiera sea el vínculo formal que éstos establezcan con ella, y la difusión de los informes y conclusiones de la comisión.

– La comisión puede citar a dar testimonio oral a aquellos funcionarios del Estado y/o de sus servicios de inteligencia y seguridad. Los alcances legales de estos testimonios estarán comprendidos en los términos del artículo 3° de la presente ley. También podrá citar a particulares, residentes en el país o en el exterior, a prestar declaración y a facilitar documentación que pudieran tener en su poder y que pudiera resultar de utilidad para el esclarecimiento de los hechos. Éstos no están obligados a prestar declaración ni a facilitar documentación a la comisión.

– Se propone integrar la comisión con un conjunto de personalidades que por su prestigio y su trayectoria aseguren la independencia de criterio y la más absoluta imparcialidad y ecuanimidad en el cumplimiento de sus objetivos, y de representantes de las asociaciones de víctimas. A ellos se sumarán diputados y senadores, que incorporan la legitimidad de la representación popular y territorial que sus investiduras les confieren.

– La ley establece la forma de integrar a posibles reemplazos de las personalidades independientes para el caso en que no estuvieran en condiciones de continuar integrando la comisión. La comisión solicitará la designación del reemplazante a los presidentes de ambas Cámaras del Congreso Nacional, quienes lo designarán mediante resolución conjunta dentro de los 30 días de recibido el pedido de la comisión. Igual procedimiento se propone cuando alguno de los integrantes no pudiera continuar en su desempeño.

– A efectos de garantizar la independencia de la comisión, la ley le asigna a ella exclusivamente la facultad de dictar su propio reglamento de funcionamiento.

– De conformidad con su propio reglamento de funcionamiento, la comisión enviará informes periódicos y otro final a los presidentes de ambas cámaras del Congreso de la Nación, para su tratamiento por parte del cuerpo. Estos informes contendrán un detalle del plan de trabajo, la actividad realizada, las dificultades encontradas en el curso de la investigación, las conclusiones de los análisis de documentación, testimonios y otras fuentes, las evidencias recogidas, las medidas legislativas, administrativas o judiciales recomendadas, y la solicitud de publicidad de la documentación analizada.

– El Congreso analizará los informes parciales y final y tomará las decisiones que, en materia de impulso de

acciones penales, sanción de legislación, publicidad de información, requerimientos al Poder Ejecutivo, etcétera, pudieran corresponder. Una vez enviada a los presidentes de ambas Cámaras, la comisión podrá hacer públicos sus informes y conclusiones.

– Para cumplir con su cometido, la comisión debe contar con un presupuesto propio, que será incluido cada año en el presupuesto del Poder Legislativo nacional, y que deberá cubrir sus requerimientos de personal, oficinas, servicios varios, bienes de uso, materiales y útiles, etc.

– Por último, las disposiciones transitorias prevén la forma de resolver las cuestiones presupuestarias en el primer período de funcionamiento, ya que el presupuesto vigente del Poder Legislativo no ha incluido las partidas correspondientes, así como las designaciones de los diputados y senadores miembros, el plazo para la primera reunión de la comisión, y una invitación a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a esta ley, a fin de otorgar el mismo trato a la información y documentación que pueda estar en poder de funcionarios dependientes de esas jurisdicciones.

Por todo lo dicho, solicitamos a los miembros de ambas cámaras del Congreso Nacional el acompañamiento y la aprobación del presente proyecto de ley.

*Claudio Lozano. – Victoria Dóna Pérez.  
– Graciela Villata. – Fernando Sánchez.  
– Carla Carrizo. – Alcira Argumedo. –  
Martín Lousteau. – Víctor De Gennaro. –  
Elisa Carrió. – Juan C. Zabalza. – Mario  
Negri. – Omar Duclós. – Antonio Riestra.*

## VI

### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia, de Seguridad Interior y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley venido en revisión por el cual se modifica la ley 25.520, de inteligencia nacional, y se crea la Agencia Federal de Inteligencia; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Sala de las comisiones, 18 de febrero de 2015.

*Nicolás Del Caño.*

### INFORME

*Honorable Cámara:*

Es de público conocimiento que este proyecto es una de las respuestas del Poder Ejecutivo nacional a la crisis política y del aparato nacional de inteligencia que se expresó en toda su magnitud a partir de la muerte del fiscal Alberto Nisman. Siendo casi el único sector político de la Argentina que no tuvo ningún tipo de complicidad o vinculación con los servicios de inteligencia, salvo el haber sido siempre víctimas de su ac-

cionar, vamos a demostrar que, lejos de una presumida “democratización”, se trata de una consolidación del sistema de inteligencia del Estado y una garantía de impunidad para todos aquellos que, amparándose en el mismo, cometieron en sus funciones los más diversos crímenes, incluyendo los de lesa humanidad.

Bajo el fastuoso título de “disuelven la ex SIDE”, con este proyecto se pretende realizar cambios cosméticos para mantener una estructura estratégica del Estado por parte de los sucesivos gobiernos militares y constitucionales para espiar e infiltrar muchas veces con métodos de provocación a las organizaciones de trabajadores, populares y de la izquierda, y a los opositores de turno de tal o cual gobierno mediante el sistema de “carpetazos”.

Gobierno y oposición denuncian que la Secretaría de Inteligencia (ex SIDE) se fue “autonomizando” y ganando poder con los años. Pero esto no es obra de la naturaleza, sino consecuencia del modo en que los sucesivos gobiernos constitucionales se fueron relacionando con una estructura que en la dictadura jugó un rol central en el espionaje interno en conjunto con el Batallón 601, llegando a actuar directamente en centros clandestinos de detención como en Automotores Orletti, en el barrio de Floresta. Estos gobiernos constitucionales en manos de la UCR, el PJ y la Alianza sostuvieron el andamiaje de inteligencia que fue el “cerebro” del secuestro, las torturas y desapariciones de 30.000 detenidos desaparecidos. Por caso, el Servicio de Inteligencia Naval (SIN) durante años prestó su estructura para garantizar las fugas y la clandestinidad de numerosos efectivos de la Armada vinculados al terrorismo de Estado. El cuerpo de informaciones de la Policía Federal, creado por un gobierno de facto en 1963, a 32 años de gobiernos constitucionales sigue actuando en las sombras con total impunidad, como se hizo público con la infiltración de uno de sus agentes, Américo Balbuena, en la Agencia de Comunicación “Rodolfo Walsh”. El que suscribe, acompañado por varios bloques de la oposición, presentó un proyecto de disolución de este cuerpo, proyecto que ha sido “cajoneado” por decisión del oficialismo del Frente para la Victoria (7.859-D.-2014).

Nosotros hemos sido víctimas en forma personal y como organización política junto a los trabajadores combativos de la ex Kraft Foods Argentina (hoy Mondelez International), Pepsico Snacks y los de Lear Corporation del accionar de la inteligencia de la Gendarmería Nacional Argentina, dependiente del Ministerio de Seguridad, para espiar e infiltrar a dichas organizaciones de trabajadores combinado con violentas represiones a cargo de efectivos de esa fuerza o de la Policía de la provincia de Buenos Aires. Hemos denunciado ante el Juzgado Federal de San Isidro, a cargo de la doctora Sandra Arroyo Salgado, la infiltración del militar retirado Roberto Ángel Galeano en las manifestaciones de los trabajadores despedidos de Lear, un personaje que revistaba bajo la órbita del Ministerio de Seguridad. El llamado “Proyecto X” es sólo un engranaje de un sistema que funciona bajo la Dirección de Inteligencia Criminal a cargo del Ministerio de Seguridad en el que participan no sólo Gendarmería, sino también Prefectura y la Policía Federal Argentina. La

promoción y defensa de un cuadro de inteligencia como César Milani a jefe del Ejército, pese a las gravísimas denuncias de crímenes de lesa humanidad que pesan sobre él, es la muestra que faltaba de que el gobierno nacional no sólo convivió con este entramado de aparatos de inteligencia venidos de la dictadura, sino que los utilizó y utiliza para su provecho.

La Agencia Federal de Inteligencia va a suplantar a la actual Secretaría de Inteligencia en el manejo de todo este siniestro entramado de distintos aparatos de inteligencia que se van a mantener incólumes luego de la sanción del proyecto de marras.

La norma proyectada mantiene y consolida el perverso y antidemocrático sistema de funcionamiento

La Ley de Inteligencia, 25.520, del año 2001 de ningún modo mermó el poder que este organismo tuvo durante la última dictadura, sino todo lo contrario. La Secretaría de Inteligencia concentró diversas funciones legales, y siguió desarrollando ampliamente las paraestatales. Todos reconocen ahora que en la década del 90, durante la gestión de Hugo Anzorreguy, la SIDE comenzó a profundizar sus relaciones con jueces bajo el amparo de intervenir en investigaciones judiciales.

Con la sanción de la ley 25.520, la SI, con categoría ministerial dentro del escalafón estatal, concentró en la cúspide de esa pirámide las funciones de inteligencia exterior, inteligencia interior y contrainteligencia, y amplias funciones de supervisión y dirección en el área. También contribuyó a la formación de una “estrategia de inteligencia nacional” y para ello tiene delegaciones en la Ciudad de Buenos Aires, en el interior del país y en el exterior.

Además sostuvo la importante facultad de realizar las intervenciones telefónicas de todo el país, que le había sido transferida luego de la privatización de ENTel por el ex presidente Carlos Menem, mediante el decreto 1.801/92.

El Estado argentino fue condenado internacionalmente por este funcionamiento de los servicios de inteligencia que ahora sale a la luz pública, ello en la causa AMIA. Néstor Kirchner emitió el decreto 812/05 firmado en el marco del trámite del caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, donde el Estado reconoce su responsabilidad en el encubrimiento del atentado a la sede de la AMIA.

Con el proyecto que remite ahora el Poder Ejecutivo nacional de modificación de la ley 25.520 y de creación de una Agencia Federal de Informaciones, y a pesar de las numerosas críticas recibidas, la norma proyectada mantiene y consolida el perverso y antidemocrático sistema de funcionamiento.

#### *La continuidad del personal y el secreto de los archivos*

El proyecto de creación de una Agencia Federal de Inteligencia (AFI) no consiste en la “disolución de la SIDE” sino más bien el traspaso, prácticamente sin

beneficio de inventario, de casi todas las personas, bienes y funciones que tenía la Secretaría de Inteligencia.

Lejos de pasar a disponibilidad a todo su personal para que sea investigado por numerosos crímenes realizados en las últimas décadas, incluyendo el encubrimiento del atentado a la mutual AMIA, el proyecto sostiene en su artículo 23 que “El personal mantendrá sus respectivos niveles, grados y categorías de revista escalafonarios”.

En las últimas semanas se hizo público el nombre de Antonio Horacio “Jaime” Stiuso, un individuo que fue parte de la ex SIDE desde 1972 y con el cual el gobierno nacional, al igual que sus predecesores, sostuvo una alianza. Es conocido que Stiuso mantiene notorias relaciones con la CIA de los EE.UU. y el Mossad del Estado de Israel. Stiuso fue clave para la elaboración del dictamen en la causa AMIA que incrimina a dirigentes del entonces gobierno de la República Islámica de Irán, un dictamen realizado sin pruebas y que fue un eslabón fundamental en la trama del encubrimiento del atentado. Decenas de agentes que actuaron con él en este crimen, pasan sin más a la flamante Agencia Federal de Inteligencia.

En noviembre de 2014 nuestro bloque, acompañado por varios diputados de otros bloques, presentamos un proyecto de ley por la “Apertura y publicidad de los archivos de la represión pertenecientes a la ex SIDE” (8.715-D.-2014), que también ha sido cajoneado por el oficialismo del Frente para la Victoria. En los fundamentos del mismo sosteníamos “Por sus propios objetivos, la Secretaría de Inteligencia (ex SIDE) no puede haber tenido otra finalidad que la persecución política a los que consideraba opositores, subversivos o enemigos. La SIDE fue una pieza fundamental para la comisión del genocidio que se llevó adelante en el país, recolectando datos para que luego esas personas fueran secuestradas, torturadas, detenidas desaparecidas. Es de público conocimiento que varios de los integrantes de la SI (ex SIDE) hoy en actividad actúan como efectivos de ese organismo dependiente del Poder Ejecutivo nacional durante la dictadura, y por eso es necesario que la sociedad conozca sus datos”. Con el actual proyecto esos efectivos pasarán también a integrar la flamante agencia. El artículo 25 plantea que “Se deberá fortalecer el control disciplinario de la conducta de los agentes de la Agencia Federal de Inteligencia adoptando criterios que faciliten la necesaria separación de aquellos agentes cuyas acciones sean o hayan sido incompatibles con el respeto a los derechos humanos o violatorios del orden constitucional”. Pero resulta que este artículo está bajo el título “Del nuevo personal”. Si se adoptara una medida de estas características para los antiguos integrantes de la SI, muy probablemente no quedaría ni uno.

Esta agencia también recibirá todos los archivos de la ex SIDE. El Poder Ejecutivo nacional no dispone la apertura total de todos los documentos ni de la dictadura genocida ni de la causa AMIA.

Con la Agencia Federal de Inteligencia, la atribución de realizar intervenciones telefónicas es pasada al ámbito del Ministerio Público Fiscal como una medida elemental e insostenible, ya que no había modo de seguir justificando que un grupo secreto realice esas tareas judiciales completamente técnicas. El destinatario elegido es acorde con la implementación del sistema acusatorio pero los principales candidatos de la oposición usan este elemento para centrar allí el debate y así evitar que quede claro que en lo esencial están de acuerdo en mantener este régimen de espías secretos.

#### *El espionaje interno sigue intacto*

Con la Agencia Federal de Inteligencia nuevamente un órgano concentra la coordinación de la seguridad externa e interna que, como se sabe, siempre se inclina hacia el espionaje interior fieles a la siempre vigente doctrina de combatir el enemigo interno (“doctrina de seguridad nacional”). El objetivo del sistema de inteligencia (artículo 2) sigue siendo “la obtención, reunión, sistematización, y análisis de la información específica referida a los hechos, riesgos y conflictos que afecten la defensa nacional y la *seguridad interior* de la Nación” (subrayado nuestro). Cuando enumera las funciones de la nueva agencia sostiene “La producción de inteligencia criminal referida a [...] los delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional”. Al igual que la ley antiterrorista impulsada y sancionada por este gobierno, con estas ambiguas formulaciones es seguro que se seguirá legalizando la infiltración y la criminalización de las organizaciones obreras y populares combativas. En junio de 2002, la SIDE armó un “informe” en el que decía que las organizaciones piqueteras habían montado un complot para derrocar a Eduardo Duhalde, con un plan insurreccional cuyo primer paso sería el corte del puente Pueyrredón. El 26 de junio caen abatidos por las balas de las fuerzas represivas Maximiliano Kosteki y Darío Santillán, quedando decenas de heridos muchos de ellos de gravedad. Dicho informe se basaba en la ley 25.520 que impuso el difuso término de “delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional”, términos que desde hace más de 100 años las clases dominantes utilizaron para criminalizar al movimiento obrero en lucha, como sucedió en la “Patagonia Rebelde” de 1921 y previamente en la “Semana Trágica” de 1919, por nombrar sólo dos casos emblemáticos.

Por otra parte, el proyecto le otorga a la Agencia Federal de Inteligencia nuevamente funciones de inteligencia criminal lo cual significa nada más ni nada menos que hacer una regla de lo actuado en la causa AMIA con relación a los vínculos entre jueces, fiscales y servicios secretos. Mientras por cadena nacional se denuncia la relación promiscua con jueces y fiscales, con lo establecido en el artículo 6° del proyecto (que modifica el artículo 8° de la ley 25.520) y concordantes, se legaliza esa relación.

Por lo escandaloso, y luego de las objeciones recibidas tuvo que ser modificado en el Senado el artículo

4° del proyecto del Poder Ejecutivo nacional (que modificaba el artículo 5° de la ley 25.520) que le daba enorme facultad a integrantes de la Agencia Federal de Inteligencia de iniciar, en caso de urgencia, actividades de inteligencia sin autorización previa y dando aviso a la autoridad máxima del organismo recién a las 72 horas. A pesar de la modificación introducida, esto lo señalamos para demostrar el espíritu general que guía el proyecto del Poder Ejecutivo nacional intentando blanquear” el funcionamiento sin orden judicial.

Como denunciaron mis compañeros del Centro de Profesionales por los Derechos Humanos (Ceprodh) en representación de los delegados y trabajadores de grandes multinacionales de la zona norte del Gran Buenos Aires al develar el “Proyecto X” de la Gendarmería, estos órganos de espionaje colectan toda la información y luego la van blanqueando según las necesidades políticas o a requerimiento de algún juez. Es decir, se invierte la regla de la orden judicial previa que formalmente se coloca en la ley.

Bueno es mencionar en este punto que todo el espionaje sobre estos dirigentes gremiales combativos y de izquierda se efectuó bajo el paraguas de estar investigando “delitos federales complejos”, que evidentemente para este gobierno incluye a la protesta social esa difusa categoría (incluidos en el artículo 8° inciso 2).

Si bien esto ya existía con la ley 25.520, en la nueva redacción, donde se vuelve a definir amplia y confusamente las tareas de inteligencia, y en las que podrían entenderse incluidas amplias tareas de investigación, esta práctica de “blanqueo” de espionajes ya realizados se multiplicará bajo el amparo de la nueva legislación.

Así también, con el proyecto de creación de la Agencia Federal de Inteligencia, se consolida un criterio donde los delitos se investigan mediante el más cerrado secreto, criterio exótico para la Argentina donde la trata de personas, los desarmaderos de autos y otros de esos “delitos complejos” se cometen a cielo abierto.

#### *La continuación de los fondos reservados*

En el artículo 19 del proyecto se manifiesta que “las partidas presupuestarias [...] serán públicas y deberán cumplir con las previsiones establecidas en la Ley de Administración Financiera”. A continuación el artículo ratifica las “excepciones” que se establecerán como regla para continuar con el manejo de fondos reservados por parte de los aparatos de inteligencia: “Sólo podrán mantener carácter reservado los fondos que sean necesarios para labores de inteligencia y que su publicidad pueda afectar el normal desarrollo de las mismas”.

El carácter de los servicios de inteligencia en este Estado tienen como fin último mantener un orden de explotación de una clase social minoritaria por sobre la mayoría de la población, aumentar el control social, ampliar el poder de policía y es por ello en tanto y en cuanto se mantenga la existencia de un Estado al servicio de esa clase, el sistema de inteligencia será

irreformable en su carácter social y por lo tanto su verdadera “democratización” un imposible.

En cuanto al atentado a la AMIA, su encubrimiento y la impunidad que existe desde hace casi 21 años, no hay forma de poder investigar lo sucedido desde el mismo Estado que ha sido participe en su encubrimiento. Por lo tanto, desde nuestro bloque sostenemos la necesidad de poner en pie una comisión investigadora independiente que tenga plenos poderes y presupuesto acorde a su monumental tarea, compuesta por familiares de las víctimas del atentado a la AMIA, por personalidades de moral intachable y sin la presencia de miembros de partidos políticos comprometidos con el encubrimiento

y la impunidad. Los archivos sobre el atentado a la AMIA deben ser abiertos y desclasificados en forma irrestricta y puestos a disposición de la comisión.

Seguimos sosteniendo la apertura de archivos de la dictadura en manos de la SIDE (proyecto 8.715-D.-2014). Cuando más de 400 niños apropiados continúan sin resolver su identidad, esa demanda se hace urgente. Asimismo exigimos que se haga pública toda nómina de agentes que revistaron entre el 6 de noviembre de 1974 y el 10 de diciembre de 1983, así como sus legajos y tareas que tuvieron asignadas, para que puedan ser investigados en las causas de lesa humanidad.

*Nicolás Del Caño.*

suplemento 1

suplemento 2

suplemento 3

suplemento 4

suplemento 5

suplemento 6